



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

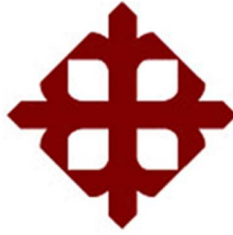
**TEMA:
EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO Y LOS DERECHOS DE LA
VÍCTIMA FRENTE A LA NEGOCIACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE
LIBERTAD.**

**AUTORA:
ABG. SHIRLEY CRISTINA APOLO RIERA**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE:
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TUTOR:
ABG. JUAN CARLOS VIVAR ÁLVAREZ**

**GUAYAQUIL, ECUADOR
2019**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abogada. Shirley Cristina Apolo Riera**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Abg. Juan Carlos Vivar Álvarez

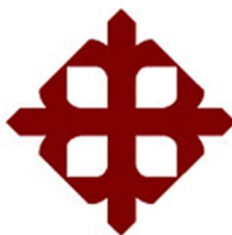
REVISORA

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Santiago Velázquez Velázquez, PhD.

Guayaquil, 05 de julio del 2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Shirley Cristina Apolo Riera

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación **El Procedimiento Especial Abreviado y los derechos de la víctima frente a la negociación de la pena privativa de libertad**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 05 de julio del 2019

LA AUTORA

Abg. Shirley Cristina Apolo Riera



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

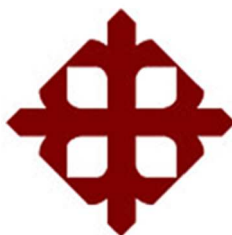
AUTORIZACIÓN

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución el Proyecto de Investigación previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal titulada: **El Procedimiento Especial Abreviado y los derechos de la víctima frente a la negociación de la pena privativa de libertad**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 05 de junio del 2019

LA AUTORA:

Abg. Shirley Cristina Apolo Riera



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

INFORME DE URKUND

URKUND★ PROBAR LA NUEVA BETA DE URKUND

Documento [TESIS MAESTRIA SHIRLEY APOLO JUNIO 2018.docx](#) (D54153365)

Presentado 2019-06-25 17:57 (-05:00)

Presentado por Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obando@hotmail.com)

Recibido santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje RV: Tesis Shirley Apolo [Mostrar el mensaje completo](#)

4% de estas 52 páginas, se componen de texto presente en 8 fuentes.

	Lista de fuentes	Bloques
+	Categoría	Enlace/nombre de archivo
+	■	TESIS "LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO".docx
+		http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4440/1/TURAB016-8R.pdf
+		https://docplayer.es/61917521-Universidad-internacional-sek-analisis-del-procedimiento-abreviado-co...
+		http://opac.pucv.cl/pucv_txt/bxt-5500/UCC5898_01.pdf
+		http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112656/de-gonzalez_f.pdf?sequence=1
+		https://www.abogadosbo.com/modulo-9-procesamiento-abreviado/
+		PROYECTO FINAL octubre imprimir.docx

AGRADECIMIENTO

Agradezco a DIOS por concederme salud y permitirme culminar mi maestría con éxito.

Agradezco a mi familia pilar incondicional, gracias a todos y cada uno de mis compañeros de aula que hicieron de esta experiencia la más gratificante.

Gracias a los docentes por compartir sus conocimientos enriquecedores.

Gracias a cada juez y fiscal que contestaron a las preguntas de mi entrevista, brindándome sus ilustres apreciaciones y experiencias tan acertadas.

Gracias a mi tutor que con su experiencia y cátedra facilitó el desarrollo permitiendo finalizar mi tesis.

Un agradecimiento especial a mi esposo quién no dudo en brindarme todo su amor incondicional y apoyo para lograr mi objetivo.

Abg. Shirley Cristina Apolo Riera

DEDICATORIA

Al motor que enciende la luz de mi vida,

mis amados hijos

Sheryl Renata & Emilio Alejandro

Abg. Shirley Cristina Apolo Riera

INDICE

1. Capítulo Teórico	
1.1. Teorías generales.....	17
1.1.1. Procedimiento Especial Abreviado.....	17
1.2. Teorías sustantivas	20
1.2.1. Conceptos doctrinarios del procedimiento especial abreviado.....	20
1.2.2. Particularidades esenciales del procedimiento especial abreviado.....	22
1.2.3. Sustanciación del procedimiento especial abreviado.....	28
1.2.4. Rol de los sujetos procesales en el procedimiento especial abreviado.....	30
1.2.5. La víctima.....	35
1.3 Referentes Empíricos.....	40
1.3.1. Los derechos de las víctimas en el proceso penal y en el COIP.....	46
1.3.2. Derecho Comparado.....	50
2. Capítulo Metodológico	
2.1. Metodología.....	55
2.1.1 Enfoque.....	55
2.1.2 Alcance.....	56
2.2. Métodos utilizados.....	57
2.2.1. Métodos teóricos.....	57
2.2.2. Método empírico.....	60
2.2.3. Premisa.....	61
2.2.4. Cuadro de datos, instrumentos y unidad de análisis.....	61
2.2.5. Gestión de datos.....	62
2.2.6. Criterios éticos de la investigación.....	62
3. Capítulo Resultados	
3.1. Resultado de entrevistas	64
3.2. Análisis documental.....	71
4. Capítulo Discusión	
2.2. Contratación empírica.....	73
5. Capítulo Propuesta	
Conclusiones.....	78
Recomendaciones.....	79
Bibliografía.....	81
Anexos.....	83

INDICE DE TABLAS

Tabla de marco teórico.....	57
Tabla de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis CDIU.....	61

RESÚMEN

La Constitución de la República del Ecuador, ha definido que las víctimas de la infracción penal tienen el derecho a la protección especial. El procedimiento especial abreviado es garantista mayormente a la persona procesada y no a la víctima del injusto penal, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo general entregar un documento de análisis crítico jurídico, sobre el rol activo que debe tener la víctima, desde el momento en que el fiscal idealiza la oferta de aplicación del procedimiento especial abreviado a la defensa del procesado, es así que se realizó la investigación jurídica utilizando la metodología de tipo cualitativo y sus métodos aplicados son Deductivo-Inductivo, Analítico, Sistémico – Estructural – Funcional y Derecho Comparado para que mediante su análisis y síntesis permitan llegar a conclusiones claras de que dentro del procedimiento especial abreviado los derechos de la víctima frente de la negociación de la pena privativa de libertad están excluidos por su no consideración y participación en la herramienta procesal, lo que ha dado como consecuencia que la propuesta planteada en este trabajo investigativo sea coherente y necesario exigiendo la reforma al Código Orgánico Integral Penal en sus artículos 635 y 637 en los que se debe incluir una nueva regla que defina que la víctima debe consentir la aplicación del procedimiento especial abreviado, debe participar sea de manera directa o por intermedio de su defensa técnica en la negociación de la reparación integral como punto previo a la negociación de la pena privativa de libertad.

Palabras claves: abreviado, víctima, negociación, reparación integral.

ABSTRACT

The Constitution of the Republic of Ecuador has defined that the victims of the criminal offense have the right to special protection. The abbreviated special procedure is mainly guarantee to the person processed and not to the victim of the unjust criminal, the present research work has as general objective to deliver a document of critical legal analysis, on the active role that the victim must have, from the moment in which the prosecutor idealizes the offer of application of the special procedure abbreviated to the defendant's defense, it is thus that the legal research was carried out using the methodology of qualitative type and its applied methods are Deductive-Inductive, Analytical, Systemic - Structural - Functional and Comparative Law so that through its analysis and synthesis they allow to arrive at clear conclusions that within the special abbreviated procedure the rights of the victim against the negotiation of the custodial sentence are excluded due to their non-consideration and participation in the procedural tool, which has resulted in the proposal a raised in this research work is consistent and necessary by requiring the reform of the Comprehensive Criminal Organic Code in its articles 635 and 637 in which a new rule must be included that defines that the victim must consent to the application of the special abbreviated procedure, must participate be directly or through their technical defense in the negotiation of the integral reparation as a point prior to the negotiation of the custodial sentence.

Keywords: Abbreviated, victim, negotiation, integral reparation.

INTRODUCCIÓN

Dentro del **Objeto del Estudio**, se explica que todo Estado tiende a buscar que el sistema de justicia cumpla con los preceptos de eficiencia y eficacia, que responda a las necesidades de la sociedad, el Ecuador no se encuentra aislado a esa pretensión. El Código Orgánico Integral Penal establece como una solución alternativa el procedimiento especial abreviado, otorgando a los sujetos procesales fiscal, persona procesada y defensa, roles únicos de negociación, acuerdos mutuos y garantías para la aplicación, identificándose como únicos fines lograr la celeridad, concentración, eficacia en la persecución criminal, optimización de los recursos para la función judicial y beneficio para el procesado, pero se excluye de manera absoluta a la víctima sujeto procesal principal quien ha sido objeto del injusto penal, de los daños y la violación de sus derechos de protección al admitírsele sin haber sido consultado y reparado. (Asamblea Nacional, 2014)

El sistema procesal acusatorio adoptado por nuestro país tiene como fines principales la garantía de los derechos de la víctima y del imputado, establece funciones definidas de investigación para el fiscal y de juzgamiento para el aparato judicial, precautelando las garantías constitucionales en la investigación y juzgando la existencia o no de la infracción y la culpabilidad del acusado. El Estado tiene la obligación de perseguir todas las acciones delictivas sin distinción, bajo el amparo de la legalidad de la norma vigente, para ello es la Fiscalía General del Estado el ente acusador oficial.

Esta herramienta judicial otorgada al fiscal o a la defensa del procesado, en atención a los suficientes elementos dentro del expediente, otorga el presentar la propuesta e ingresar al campo de la negociación en donde se debe llegar a un acuerdo en cuanto a la delimitación clara y precisa del hecho imputado, la tipificación y sobre todo la pena a imponerse así lo establece el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal en su inciso primero, definido tal cual lo

indica el trámite a seguir, vemos la interacción fiscal, procesado, defensa, juez, pero no se observa en ningún momento la participación activa de la víctima del injusto penal, a quien se garantiza dentro del sistema procesal, priorizando el descongestionamiento procesal ante la reparación integral de la víctima.

Visto desde la praxis jurídica procesal, al aplicar el procedimiento especial abreviado, se direccionan las garantías del derecho solamente a favor del procesado confeso del cometimiento de un injusto penal, en contra de una víctima. Es el procesado quien se beneficia en primera instancia de ser tomado en cuenta para negociar un proceso, en segunda instancia se beneficia en la oportunidad de negociar su participación y culpabilidad en el hecho, en tercera instancia se beneficia en la negociación de la pena que debería recibir, y en cuarta instancia inclusive de proponer condiciones o incluir alguna medida favorable al reo, este compendio de beneficios unilaterales a favor del procesado, dejan en total desventaja y desconocimiento del daño causado a la víctima y la exigencia legal de la reparación integral, considerando que este es un fin del derecho penal actual, ya que dentro de la negociación de la pena, no existe la aceptación de la persona agraviada, no se considera que debe ser restituido el derecho conculcado o reconocido el derecho negado y peor aún resarcido los daños causados.

Por lo tanto, es menester impostergable que se cree la norma expresa en el cual la víctima de manera voluntaria o mediante delegación expresa sea parte activa del equipo negociador para la aplicación del procedimiento abreviado y de manera primordial conste su consentimiento de la pena negociada, debiendo esto constar como un requisito de admisibilidad previo a la solicitud de la aplicación del procedimiento especial abreviado por el fiscal ante el juez.

Campo de Estudio.- se visualiza que el Código Orgánico Integral Penal, norma adjetiva, establece cuatro clases de procedimientos especiales, siendo uno de ellos el

procedimiento especial abreviado, determinando reglas para su sustanciación: 1. Serán susceptibles de este procedimiento las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta 10 años; 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye; 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales; 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado; y, 6. La pena por aplicar en ningún caso podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal. (Asamblea Nacional, 2014).

Se observa entonces que la finalidad de la aplicación del procedimiento especial abreviado se concentra en obtener la celeridad del proceso penal, lograr llegar a una sentencia con el mínimo costo de esfuerzo y tiempo, justificando con ello la eficacia jurídica, sin mediar análisis alguno de las violaciones a las garantías constitucionales del debido proceso y sobre manera de encontrar la verdad procesal, la cual debe ser demostrada de manera clara con las pruebas para el total convencimiento al juzgador, del hecho, las circunstancias y responsabilidad de la persona procesada, acciones que pierden su naturaleza, al ser reemplazada por la admisión del hecho que se le atribuye al procesado.

La Fiscalía tiende a buscar la manera de convencer a la persona procesada, para su admisión *incriminación* en el hecho, a cambio de una negociación de la pena, estas acciones desfiguran al fiscal su condición de investigador, y lo convierte en un negociador, puesto que en el campo de la negociación priman otras cualidades para lograr lo deseado por una de las partes negociadoras.

Todo este proceso que tiene como único fin la aplicación del procedimiento abreviado, se puede decir, tiene dos beneficiarios, la persona procesada y el fiscal, pero que pasa con la víctima, cual es el beneficio, se podría decir que ninguno, es más se viola sus derechos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 11 numeral 1 “ A proponer acusación particular...” numeral 2 “ Adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el derecho lesionado, la indemnización.....”. (Asamblea Constituyente, 2008; Asamblea Nacional, 2014)

De ahí que esta herramienta procesal, deja de cumplir el derecho de protección que tiene la víctima siendo necesario reformular la participación activa de este sujeto procesal, considerando que el hecho punible nace en la víctima, que el proceso penal tiene como fin resarcir el daño causado mediante la reparación integral, razón suficiente para que sea considerada en el consentimiento de la aplicación del procedimiento abreviado, en la negociación de la pena a la persona procesada y sustancialmente a ser reparado integralmente antes del inicio del proceso, considerando que la persona procesada acepta la responsabilidad del hecho punible.

Un común denominador de la política judicial de todos los pueblos, es la búsqueda constante de procedimientos para acelerar la sustanciación de procesos, con la finalidad de obtener ahorro procesal, económico y sobre todo hacer justicia oportuna tanto para la víctima como para el responsable de la acción punible, ésta problemática ha hecho que dentro del modelo procesal acusatorio adversarial, implementado en América Latina sufra reformas, atendiendo a la idiosincrasia del país, respondiendo más a la política y sociedad que al estudio científico, académico; este es el caso de la institución del procedimiento especial abreviado, que se encuentra en diversos ordenamientos jurídicos Latinoamericanos.

Ecuador también institucionalizó como un procedimiento especial el abreviado constante en el Código Orgánico Integral Penal, en su título VIII Procedimientos Especiales, sección primera Procedimiento abreviado en los artículos 635 – 639, establece las reglas previas que debe cumplir, que las infracciones sean sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, será propuesta por el fiscal de la formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, deberá constar el consentimiento expreso de la aplicación del procedimiento y admisión del hecho, acreditado por la defensa técnica o defensor público del consentimiento libre y sin violación de los derechos del imputado. La víctima u ofendido puede asistir a la audiencia y ser escuchada sin embargo su participación y dichos no es vinculante. (Asamblea Nacional, 2014)

En síntesis, se señala que las legislaciones observadas mantienen cuestiones comunes esenciales de conceptualización, trámite y resolución en la institución del procedimiento especial abreviado siendo éstas las siguientes:

- Se establecen como salidas alternativas al conflicto penal que tienen finalidad el ahorro de recursos materiales y humanos del aparato judicial.
- Una negociación o acuerdo entre el fiscal y el imputado.
- Aceptación volitiva del imputado de aplicación del procedimiento, del acto punible y de la pena negociada.
- La vinculación del juez como garantista del acuerdo o negociación entre el fiscal e imputado ya que no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el fiscal, pero no se vincula en la condena ya que puede absolverlo.
- La admisión por parte del procesado del hecho que se le atribuye, se constituye en el fundamento probatorio por parte del fiscal.

- La inadmisibilidad del procedimiento abreviado por parte del juez de la causa, sean estos por requisitos procedimentales o de otra índole, causa el efecto de definitivo de que tanto la admisión del hecho y su participación por parte del imputado pierda su eficacia probatoria siendo eliminadas de los registros y las manifestaciones del fiscal sean consideradas como NO vinculantes. (Mauro Arturo Rivera Leon, 2008, pág. 40)
- Que la participación de la víctima u ofendido dentro de esta negociación es totalmente nula, solo considerada como referente y opcional su presencia e intervención en audiencia.

Determinado así el campo de estudio al procedimiento especial abreviado en primer lugar y luego los roles que tienen los sujetos procesales activos y pasivos en el citado procedimiento abreviado; partiendo que para la aplicación de una pena que debe cumplir con requisitos como la declaración de la responsabilidad penal que se declara con todas las solemnidades y formalidades en la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente, previo a la sustanciación de una investigación y procedimientos regulado por el Código Orgánico Integral Penal desde su inicio hasta el final.

Florián (pág. 14) define al Proceso Penal “como el conjunto de actividades y formas mediante los cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando a la aplicación de la Ley penal en cada caso concreto”, de la misma manera podemos indicar que el derecho procesal subordinado como lo está a la Constitución, por lo que las garantías fundamentales deben ser observadas en todo momento, y es en la fase de investigación pre procesal y procesal penal en la cual toma mayor preponderancia el respeto de los derechos humanos por parte de la Fiscalía empleando todos los recursos posibles para entregar los elementos probatorios que lleven a un total convencimiento del juez de la verdad del hecho y de la responsabilidad del imputado. (Durán Diaz, 1992, pág. 16)

Es necesario que se analice los principios en los cuales se apoya el procedimiento especial abreviado, así el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que nuestro país es un Estado Constitucional de Justicia y de Derecho, en el cual, según lo establecido en el numeral 9 del Artículo 11 la Constitución, que determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.- La misma norma suprema en su artículo 169 determina que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectiva las garantías del debido proceso, garantías que a su vez se encuentran establecidas en los artículos 76, y 77 de la CRE. Siendo que el sistema procesal penal ecuatoriano es constitucionalizado, se emite por parte de la Asamblea el vigente Código Orgánico Integral Penal que tiene dentro de sus postulados o principios la aplicación de los principios constitucionales antes puntualizados: simplificación, celeridad y economía procesal.

A fin de alcanzar los principios constitucionales detallados, el Legislador determinó dentro del Código Orgánico Integral Penal el procedimiento especial abreviado, por medio del cual la fiscalía llega a un acuerdo con el procesado sobre la calificación jurídica del delito, los hechos investigados y la pena en concreto; a través de este procedimiento, los procesados aceptan el hecho fáctico, el mismo que tiene como consecuencia jurídica la imposición de una pena mínima a través de una sentencia emitida por juez competente.

En cuanto a la pena sugerida dentro el trámite abreviado, esta se encuentra determinada en razón de una negociación *buena fe, lealtad procesal y legalidad* practicada entre la Fiscalía como ente que siendo el titular de la investigación penal tiene a su cargo todos los elementos culpatorios y exculpatorios, que dan criterio a pactar la pena con el procesado, bajo los lineamientos del Art. 636 inciso 3ro del Código Orgánico Integral Penal. En este punto, se debe señalar que en nuestro país el órgano jurisdiccional acoge dos formas de pena negociada la que

corresponde a una reducción del 1/3 de la pena mínima, situación que no tiene garantías de beneficio porque dicho criterio de rebaja también se encuentra contenido en el Art. 44 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, siendo que en muchos otros casos existen juzgadores que aplican penas no menores al 1/3 de la pena mínima prevista en el tipo penal.

En este sentido se verifica que existe una variación de interpretación y aplicación de dicha norma penal, por lo que en todo caso se debe utilizar el principio básico del derecho penal “duda a favor del reo” y Constitucional “indubio pro homine”, lo que significa que ante una norma con poca claridad de interpretación, esta nunca podrá ser ejecutada en desmedro de los derechos y garantías de los procesados, o en otras palabras cuando exista una duda en la interpretación y aplicación de la norma se la ejecuta bajo preceptos de constitucionalidad y de convencionalidad en el sentido que más beneficie al reo, esto bajo el indubio pro homine que se encuentra contenido en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución. Lo antes mencionado también tiene coherencia jurídica con lo señalado en el Art. 635 numeral 6, donde se establece que el Juzgador no podrá por ninguna naturaleza imponer una pena superior a la sugerida por la Fiscalía. Sobre el tema del Quantum de la pena y sobre el límite de aplicación del procedimiento especial abreviado respecto de los delitos de hasta 10 años, se han realizado varias propuestas reformativas al Código Orgánico Integral Penal, sin embargo al no existir ningún tipo de reforma legal, dichas normas deberán ser aplicadas por los juzgadores en razón del principio de legalidad.

El principio procesal de legalidad, vigente en el artículo 5 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, establece la facultad y obligación que tiene el Estado de perseguir todas las acciones delictivas sin distinción alguna, esto se ejecuta por intermedio de la Fiscalía General del Estado con su rol de acusador oficial, ejerciendo la persecución sin orden de distinción.

Principios rectores que fundamentan la opción de aplicación del procedimiento abreviado, es por ello que se inicia con el análisis del sujeto procesal más influyente en esta institución; El Estado dentro del procedimiento especial abreviado deberá ser representado por el fiscal en un principio, el mismo que desempeñará una función de vital importancia, ya que es el encargado de negociar la pena a cambio de la confesión por parte del imputado, es decir que el fiscal dentro de este procedimiento deja de lado su actividad investigativa para desempeñar la función de negociador, considerando que si el fiscal no llega a un acuerdo con el imputado, será improcedente la aplicación del procedimiento especial abreviado, razón por la cual se deberá continuar con el trámite ordinario.

Es importante la pre disposición de las partes al momento de negociar, es indispensable dejar de lado las intransigencias y adoptar papeles más flexibles con el fin de realizar concesiones mutuas, que busquen obtener beneficios considerables que viabilicen el acuerdo y de esta manera llegar a aplicar la abreviación como mecanismo de juzgamiento y sanción.

Toda vez que realizado el análisis del rol del fiscal en torno a la negociación para obtener la admisión del hecho por parte del imputado, se podría decir que esta es una confesión la cual en caso de que la solicitud del procedimiento abreviado sea denegado por el juez, esta confesión del imputado que cumple con la formalidad de ser realizada ante la autoridad *fiscal*, con garantía de entender las consecuencias explicadas por el defensor, fuera de este procedimiento no tiene vinculación o validez jurídica cuando se fuere tramitada en juicio ordinario, es esta consideración que nos lleva a presupuestar si esa confesión es o no tan voluntaria o libre o será el resultado de la coacción por la pena mayor en el caso de que este sea culpable o por sentir la necesidad de minimizar el daño sufrido en el caso de que el imputado sea inocente, esto fue evidente en nuestro país en el año 2015 que personas procesadas por el delito de ataque o resistencia *por manifestaciones* se acogieron al procedimiento abreviado para reducir la pena a dos meses, considerando que este tipo de delito tenía contemplada la pena de seis meses a dos

años, (Diario Expreso, 2016) surte el efecto de la coacción, vicia la voluntad del imputado por la pena mayor que solicitaría el fiscal. Con la confesión del imputado cesa de la misma manera el trabajo de la investigación por parte del fiscal, se auto delimita a los elementos obtenidos, los cuales ya no podrán ser considerados como prueba a ser evaluada por el juez y peor aún a ser sujeta al principio de contradicción en la etapa de juicio.

El sujeto activo en el procedimiento abreviado es la persona procesada, al cual el Código Orgánico Integral Penal lo define como la persona natural o jurídica contra la cual el fiscal formula cargos; este debe consentir expresamente tanto la aplicación del procedimiento como deberá admitir su participación en el hecho que se le atribuye, esta premisa lo pone en un escenario en el que puede tener la oportunidad de negociar su admisión o confesión en caso de ser culpable obteniendo un beneficio legal de reducción de pena que no estaría en proporcionalidad con el hecho punible cometido, desde el análisis del maestro José Candia Ferreira manifiesta que la confesión no es un acto de prueba sino “ un medio de poner fin al proceso de manera acelerada” esta consideración aplicable tanto a la persona procesada con responsabilidad como a la que presume su inocencia.

Otro sujeto activo dentro del procedimiento especial abreviado es la defensa del procesado la cual estará a cargo de un abogado (o) de su elección o sea designado de la defensoría pública, quienes deben acreditar que la persona procesada ha consentido libremente el procedimiento, garantizando que no se violaron sus derechos constitucionales sin embargo debemos considerar que esta defensa puede cumplir un rol más activo dependiendo de la habilidad que este tenga donde puede crear circunstancias o condiciones más favorables al reo, en concordancia del principio de objetividad en concordancia con el principio de presunción de inocencia y así obtener más beneficios para el procesado sin olvidar la necesidad de que el abogado defensor acredite con su firma la aceptación y consentimiento por parte del imputado para la aplicación del procedimiento abreviado, característica que se convierte además en un

requisito sine qua non dada la trascendencia y la función a desempeñar por parte del abogado, ya que este deberá asesorar al imputado sobre los aspectos positivos y negativos al momento de dar su consentimiento en la aplicación del procedimiento objeto de estudio.

El objetivo de esta acreditación por parte del abogado defensor está encaminada a garantizar que el imputado aceptara ser el autor del delito, sin haber sido sometido a ningún tipo de presión, sino más bien, que lo realiza de una manera libre y voluntaria, la actividad del abogado defensor no es únicamente la acreditación del consentimiento del imputado, sino que además deberá cumplir con su papel de abogado defensor de una manera ética, asesorando al imputado respecto de las consecuencias de su aceptación, ya que por una parte y como aspecto positivo para el reo, sería la disminución de la pena, pero por otra parte, el hecho de que se le disminuya la pena, no implica que se vaya a quedar en la impunidad; es en base al criterio del abogado que se tramitaran de una u otra manera los cargos que se le atribuyen al procesado.

Se vincula a este procedimiento el juez competente quien receipta la solicitud verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos y convoca a los sujetos procesales a la audiencia oral y pública en donde define la aceptación o rechaza el procedimiento abreviado, finalizada la audiencia resolverá en observación a la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por el fiscal y la reparación integral a la víctima, si es el caso. (Asamblea Nacional, 2014). En caso de ser rechazado el procedimiento abreviado por el incumplimiento de los requisitos previos, vulneración de los derechos de la persona procesada o de la víctima o contradictorio a la Constitución e Instrumentos Internacionales ordenara que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario.

El juez se encuentra limitado en la consideración a la pena a imponer la cual no debe ser mayor a la solicitada o negociada por el fiscal, pero no se limita a la posibilidad de absolver a la persona procesada.

Finalmente, el análisis del sujeto rector de esta investigación la víctima u ofendido del injusto penal, de quien nace la violación o el daño sufrido por las acciones ejecutadas por el procesado, al cual el Código Orgánico Integral Penal considera a toda persona natural y jurídica que han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción, en el presente estudio la participación dentro del procedimiento abreviado es sumamente pasiva y nada vinculante puesto que es opcional su presencia en la audiencia, teniendo el derecho a ser escuchado por el juzgador, pero su intervención no es vinculante por lo cual no tiene injerencia alguna en la aplicación del procedimiento abreviado, en la negociación de la pena a imponer.

Como **delimitación del problema** se hace referencia que la aplicación del procedimiento especial abreviado, como medida de solución rápida y de mínimo esfuerzo, tiende a ser considerado como la mejor opción jurídica por parte del fiscal, so pretexto de la celeridad y de la eficiencia jurídica; deja a un lado el rol fundamental de investigador de la verdad del hecho, las circunstancias y responsabilidad de la persona procesada mediante la obtención, anuncio y practica de las pruebas, que permitan el convencimiento del juzgador, limitándose a la simple aceptación del hecho punible de la persona procesada.

El proceso penal se convierte en una negociación con dos actores principales como son el fiscal y la persona procesada; dos actores secundarios la defensa técnica y el Juez y un observador sin ninguna participación como es la víctima a pesar de ser el objeto del injusto penal que pone en movimiento la maquinaria del aparato judicial y a quien se debe la protección y reparación.

En este sentido se realiza la siguiente **formulación del problema** definido el alcance del procedimiento especial abreviado, como una herramienta procesal de agilidad en la solución del conflicto penal, este no considera a la víctima del injusto, como tal, relegando sus

derechos y sobre todo su aspiración a ser resarcidos sus expectativas de justicia, frente al hecho que fue ocasionado por el procesado, responsable por aceptación voluntaria del mismo, por lo que se debe formular si **¿Dentro del procedimiento especial abreviado, la víctima del delito tiene acceso y un trato justo e igualitario con respecto al daño sufrido, al hecho punible y a la pena a imponer por parte de la negociación que hace fiscalía y defensa?**, que para la investigadora el que la víctima no sea parte activa del procedimiento especial abreviado vulnera sus derechos y principios constituidos en la norma supranacional y nuestra Constitución.

Premisa.- Sobre la base de la fundamentación teórica, doctrinal y jurisprudencial del procedimiento especial abreviado y del análisis de la percepción de las víctimas que siente la violación de los derechos y garantías como objeto del injusto penal, al ser excluido por la norma legal procesal en el consentimiento de la aplicación del procedimiento, y la garantía de la reparación integral, que ocasionan la percepción de desamparo y desconfianza al aparato de justicia, por cuanto mira al negocio jurídico con solo dos actores fiscal y procesado como dudoso alejado de la búsqueda de la verdad concluyendo que el único sujeto procesal perjudicado sigue siendo la víctima.

El **Objetivo general** del presente trabajo de investigación tiene como propósito entregar un documento de análisis crítico jurídico, sobre el rol activo que debe considerarse a la víctima, desde el momento en que el fiscal idealiza la oferta de aplicación del procedimiento especial abreviado hasta la presentación de la solicitud al juzgador competente.

Objetivos Específicos. -

1. Analizar las reglas determinadas en el Código Orgánico Integral Penal para la aplicación del procedimiento especial abreviado con relación a la víctima.

2. Evidenciar teórica y jurídicamente los derechos que son violentados a la víctima como sujeto procesal dentro del procedimiento abreviado.
3. Proponer el rol que debe cumplir la víctima desde la consideración de la aplicación del procedimiento especial abreviado por parte del fiscal y durante todo el ejercicio negociador con la persona procesada.
4. Establecer la reformulación del fin que busca la aplicación del procedimiento especial abreviado desde la garantía del derecho de protección y reparación integral a la víctima.

Método Teórico.- Deductivo-Inductivo, Analítico, Sistémico – Estructural – Funcional
Derecho comparado lo que permitirá establecer una clara exclusión en la aplicación del procedimiento especial abreviado de carácter normativo legal procesal, de la víctima como sujeto procesal y objeto del injusto penal.

Permitiendo descubrir en el objeto de investigación la necesidad de ampliar los fines del procedimiento especial abreviado en torno a la víctima, estableciendo roles activos en el consentimiento de su aplicación y garantizando la reparación integral. Esto básicamente apoyado en los procesos de abstracción, inducción y deducción.

Método Empírico.- El método de análisis de contenido de los documentos jurídicos como actas de audiencias con sentencias en la aplicación del procedimiento abreviado que nos permitirá realizar conclusiones y valoraciones cualitativas en observación al objeto de nuestro estudio.

La entrevista será el instrumento que permita la recopilación de la información mediante un diálogo planificado con Jueces de Garantías Penales y Fiscales como sujetos claves que por su experiencia, información y participación activa dentro del procedimiento especial abreviado

enriquecerán en detalle de que si es o no viable la participación de la víctima en la negociación entre la Fiscalía y Defensa del procesado de la pena privativa de libertad en el procedimiento especial abreviado.

Novedad Científica.- El procedimiento especial abreviado, como medio de solución del proceso penal, trastoca derechos y garantías tanto de la persona procesada, más aún de la víctima, desfigurando el rol específico del Fiscal, del proceso penal y sobre todo a la utilización como una herramienta procesal para el descongestionamiento y ahorro procesal, convirtiéndose en la mejor opción para finalizar el proceso, desconociendo los derechos que tiene la víctima excluyéndolo de una participación activa en el consentimiento de su aplicación, limitando al beneficio solo del Fiscal y de la persona procesada.

Si bien es cierto que la víctima de manera general trata de evitar su participación activa dentro del proceso, dándole la calidad a su participación como opcional, con el fin de que no se sienta re victimizado, se aclara que el objetivo final de la víctima es el de lograr la reparación del daño ocasionado por la persona procesada ejecutora de un hecho punible admitido.

1. CAPÍTULO TEÓRICO

1.1. Teorías Generales

1.1.1. Procedimiento Especial Abreviado

Los procesos penales han sufrido cambios en estos últimos años, especialmente en la legislación penal latinoamericana y de manera especial en la ecuatoriana, mediante reformas procesales, que los ha evolucionado, incorporando nuevos procedimientos con el carácter de especiales, uno de ellos es el procedimiento abreviado, que nace de la necesidad de enfrentar la crisis penal a causas de procesos tradicionales largos y poco eficientes; presentándose como una nueva herramienta procesal alternativa que busca la solución de los conflictos penales de una manera ágil y eficiente, basado en los principios rectores de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal.

La Constitución, define claramente “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal; y, harán efectivas las garantías del debido proceso. No sacrificarán la justicia por la sola omisión de formalidades”, en suma todo proceso penal tiene como fin único la justicia; mediante principios determinados que cumplan el fin con la mayor agilidad, eficiencia y eficacia, jamás debe ser sacrificado el fin fundamental la justicia al pos de formalismos burocráticos u de cualquier índole. (Asamblea Constituyente, 2008)

Al respecto según el maestro Leyla , J (2013), en su obra ventajas del procedimiento abreviado manifestó que “ El procedimiento abreviado fue creado con una finalidad y utilidad práctica, la finalidad es la aplicación del derecho en la búsqueda de la justicia y esclarecimiento de la verdad y su utilidad práctica mediante la terminación anticipada de un proceso penal, por medio de un juicio especial que permita el dictado de una sentencia sin la necesidad que las partes intervinientes tengan que agotar todas las etapas del proceso penal ordinario”.

Se deduce que la finalidad del procedimiento abreviado busca la dinamización y sobre todo la eficacia de la función judicial para entregar a la sociedad una administración de justicia expedita, como lo logra, mediante la terminación rápida del conflicto penal por resolución de una sentencia basada en el acuerdo entre el fiscal y la persona procesada, obviando el cumplimiento de las etapas procesales que exige un proceso ordinario, especialmente en la etapa probatoria, reduciéndose a la admisión de culpabilidad del procesado a cambio de sanción reducida, consecuencia menor intervención, menor tiempo, ahorro de recursos y fin terminación del proceso penal.

En tanto que la utilidad o beneficio se encuadra en el descongestionamiento, la disminución de la carga laboral, agilizar las causas que por delitos considerados menos graves abarrotan los despachos de jueces y fiscales, la oportunidad de re direccionar los esfuerzos en delitos más graves o de gran conmoción social, en resumen para al sistema de administración de justicia, el procedimiento especial abreviado es una herramienta de descongestionamiento de procesos, incrementa la eficacia y mejora su calidad; para los sujetos procesales la utilidad o beneficio se determina principalmente en la fiscalía al reducir los esfuerzos para enfrentar la etapa probatoria en el juicio, la cual queda aislada o inoperable, por cuanto, al conseguir la admisión o culpabilidad del procesado en el hecho que se le atribuye, en la negociación logra la prueba fundamental, y por ende la sanción o pena de manera consensuada, poniendo fin al proceso penal.

De la misma manera el sujeto procesal “procesado” al admitir la aplicación de este procedimiento especial abreviado accede al derecho a ser juzgado en plazo razonable, admitiéndose la negociación o pacto entre el procedimiento y la pena privativa de libertad.

Bien lo define (Mayorga, 2013) en su análisis titulado “El procesado en el procedimiento abreviado” manifestó “Que la posibilidad de negociación con la fiscalía previsto

en nuestro rito penal, puede considerarse como un mecanismo coercitivo ya que el procesado para conseguir una pena reducida debe admitir el hecho fáctico que se le atribuye, si quiere acogerse al procedimiento abreviado a cambio de esta conducta es que puede acceder con el fiscal la pena a proponer”.

Existe la observación plena de que para que se ejecute la aplicación del procedimiento abreviado, debe existir la admisión fáctica del hecho atribuido por parte del procesado el cual para su admisión puede haber sido objeto de coerción psicológica atribuida a la posibilidad de terminar su situación personal, social y hasta de índole económica de una manera rápida y menos impactante o bien podríamos decir que se aplicaría el dicho “más vale un mal arreglo que un largo juicio”. Además que la situación legal del procesado al momento de la negociación siempre lo pondrá en desventaja frente al fiscal proponente.

Según el tratadista (Aguirre, Santiago Marino, 2001), adepto a la favorabilidad del procedimiento abreviado, manifestó “que este procedimiento especial permite una eficaz concentración de los recursos y operadores de justicia en la persecución de los delitos más graves y que provocan mayor alarma social y además evita el colapso del sistema penal producido por el fenómeno de inflación penal tan común en Latinoamérica”.

Así como existen observaciones por tratadistas cuya postura es que el procedimiento abreviado soslaya los derechos en este caso de la persona procesada, la cual renuncia de manera entre comillas voluntaria a su derecho de un proceso ordinario, a su derecho de defensa y a su derecho de inocencia, entre otros, existe también la tendencia favorable de su aplicación en pos de una agilidad y eficacia en la terminación del conflicto penal, en observación a la economía procesal y descongestionamiento laboral para atender y finiquitar los conflicto penales por delitos menores, siendo su mayor beneficiario la sociedad.

Para concluir se determina que la legislación mundial ha buscado herramientas procesales que tiendan a la agilidad, eficiencia y eficacia para la solución del conflicto penal, dentro del marco del respeto de los derechos y garantías de los sujetos procesales inmersos, entonces se plantean procedimientos especiales tal cual lo es el procedimiento abreviado, que dentro de la corriente legislativa latinoamericana ha buscado tomar modelos especialmente los anglosajones, adaptándolos a la idiosincrasia propia de su pueblo; con la finalidad de que la sociedad en conjunto con todos sus componentes se beneficien de una justicia ágil, eficiente y eficaz; pero estos procedimientos generan corrientes a favor y en contra desde la óptica propia de sus intervinientes como son el fiscal representante del estado y del procesado, pero se omite la de la víctima como sujeto individual afectado del hecho punible, estas corrientes hacen necesario debatir la necesidad de que la víctima también debe ser parte activa del procedimiento abreviado.

1.2 Teorías Sustantivas

1.2.1. Conceptos doctrinarios del procedimiento especial abreviado

La ley no define al procedimiento abreviado, el Código Orgánico Integral Penal, lo clasifica como un procedimiento especial, debido a las características de ser un mecanismo alternativo al juicio oral, que omite la ejecución de etapas propias del proceso ordinario, con lo cual contribuye a la economía procesal, para finalizar un conflicto penal mediante la imposición de una pena, consensuada entre la fiscalía y el procesado, previo a la admisión del delito que se le atribuye de manera voluntaria.

Se refiere como una definición del procedimiento especial abreviado el instituido en la política número 01-2011 del Consejo Consultivo de la Función Judicial, mediante el cual establece la aplicación prioritaria de salidas alternativas y procedimientos especiales, así define al procedimiento especial abreviado como "una alternativa al juicio penal ordinario, el cual

supone un acuerdo entre el procesado y el fiscal, en virtud de que el primero admite el hecho fáctico que se le atribuye y consciente en someterse a este procedimiento, y , el segundo, solicita la imposición de una pena conforme a los dispuesto en el código de procedimiento penal” (Consejo Consultivo de la Función Judicial, 2011)

De la misma manera, los doctrinarios han esbozado definiciones del procedimiento abreviado atendiendo a la naturaleza propia de este, tal es así, según el chileno Germán Hermosilla Arriagada” el procedimiento abreviado es una forma especial de tramitar y fallar ; sumariamente, los hechos que han sido materia de investigación, acusación fiscal dentro de la misma audiencia preparatoria, en lugar de serlo en juicio oral, cuya brevísima tramitación le corresponde al Juez de garantías, quién además deberá dictar sentencia definitiva”

Por último al citar a (Juan Antonio Garrido, 2013, pág. 7), define al procedimiento abreviado como una figura jurídica, como el juicio que se le hacen a un imputado, en donde se le impone una pena por la comisión de un hecho de carácter penal, prescindiendo de la oralidad, la contradicción, la publicidad y la producción de pruebas, previo a la conformidad entre la fiscalía y el imputado”

De los conceptos doctrinarios se concluye que el procedimiento penal, se presenta como una figura, herramienta, mecanismo judicial, alternativa al juicio oral, para la solución anticipada de un proceso penal, por un hecho tipificado como delito, mediante un acuerdo o negociación que cambia el procedimiento ordinario a un especial, en el que las partes procesales fiscalía y procesado dentro del marco de la negociación ceden de manera parcial sus pretensiones con el fin de obtener un beneficio para cada uno de ellos, así pues el fiscal renuncia a la posibilidad de mediante un juicio ordinario lograr la pena máxima que prevea la ley para el delito, sin embargo, obtiene el beneficio, de evitar la producción de la prueba en el juicio oral, bastándole los antecedentes recabados en la etapa de instrucción, los cuales serán objetados de

manera simplificada, ya que será la admisión de culpabilidad voluntaria del procesado la prueba fundamental, que se excluye del debate, y servirán de fundamento para el fallo.

El imputado por su parte desiste de su derecho de inocencia, a que su culpabilidad sea probada por parte del fiscal en el juicio oral, a contradecir las pruebas presentadas por la fiscalía, para obtener el beneficio de la certeza, respecto a la imposición de una pena mínima o sustancialmente rebajada, el beneficio del tiempo en relación al proceso y a la defensa, ya que su admisibilidad va desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia y preparatoria de juicio, obviando la etapa más extensa y fundamental que es la de juicio.

1.2.2. Particularidades esenciales del procedimiento especial abreviado

Al ser considerado como un procedimiento especial, una alternativa al juicio oral, como un mecanismo ágil para la terminación anticipada de un proceso penal y útil para el descongestionamiento de causas, ahorrativo de recursos humanos y materiales, que permite cumplir con eficacia el impartir justicia, obliga a que esta herramienta procesal presente ciertas particularidades esenciales para su aplicación, así lo determina el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 635 al entregar las reglas que permiten acceder a su aplicación, de cuyo análisis nos arroja las características esenciales que tiene el procedimiento abreviado, que a continuación las desglosaremos y comentaremos.

Procedimiento Especial. Considerado así por cuanto se constituye en una salida alternativa, para la solución del conflicto penal, fundamentado en normas, reglas y estrategias que permiten su aplicación dentro del marco del respeto a los derechos y garantías para el procesado y víctima, con el fin de obtener una expedita justicia; abrevia el proceso penal ordinario, concentrando varias etapas del proceso, elimina el debate oral público y la contradicción de la prueba, todas estas particularidades hacen que el procedimiento abreviado sea clasificado como especial.

Restictivo a los delitos con penas máximas privativa de libertad de 10 años. Si bien es cierto una de los fines del procedimiento especial abreviado es el descongestionamiento de causas, las cuales han abarrotado las fiscalías y juzgados, con procesos por delitos considerados menos graves pero más comunes, tienden a que por su extenso tiempo de tramitación judicial, generen en la víctima la decisión de abandono, o resignación a no obtener la justicia deseada y sobre todo su reparación, este precepto hizo que en una primera instancia se considere en el código de procedimiento penal *derogado* que para acceder a la aplicación del procedimiento abreviado el tipo penal debía tener una pena privativa de libertad máxima de cinco años, pero, el incremento de tipos penal en la ley adjetiva penal Código Orgánico Integral Penal, obligó a que se aumente la consideración de la pena privativa de libertad a diez años de los delitos tipificados, con lo que es claro la intención de cumplir con el descongestionamiento de causas, pasando a segundo plano la consideración de los delitos menos graves; aunque se mantiene excluido los delito tipificados con penas de reclusión, se observa también que la pena privativa de libertad que se condena al procesado, luego del acuerdo con el fiscal, limitando al juez a imponer una condena, la cual no puede ser superior o más grave a la consensuada y solicitada por el fiscal.

Potestad única de proponer. Esta potestad legal y única es otorgada al fiscal, responsable de la investigación, el cual luego de tener la plena convicción de la verdad histórica y de contar con las pruebas suficientes de la responsabilidad del cometimiento del hecho punible, puede proponer al procesado se acoja a la aplicación del procedimiento abreviado, iniciando la negociación para llegar al acuerdo sobre los puntos de la calificación jurídica del hecho punible y de la pena, teniendo como requisito sine qua non previo, el consentimiento expreso para su acogimiento y la admisión del hecho que se le atribuye al procesado, el cual debe surgir de libre y voluntaria decisión, siendo necesario la participación del defensor público

o privado, para que garantice el pleno conocimiento del procesado, de que consiste y las consecuencias jurídicas que conlleva su aplicación.

En esta negociación o acuerdo el fiscal desiste de lograr el máximo de la pena prevista para el delito admitido, concentrando sus esfuerzos para que la solución consensuada, no vulnere la verdad histórica, la responsabilidad, ni la pretensión punitiva, entregando al juez las pruebas suficientes para que dicte la sentencia.

El fiscal debe atender al tiempo y la oportunidad en la que debe presentar de manera escrita u oral el sometimiento al procedimiento abreviado ante el juez competente, acreditando debidamente todos los presupuestos y la pena reducida acordada, como dice la norma desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, esto por cuanto se considera que el fiscal tiene todos los elementos probatorios para deducir la verdad histórica y responsabilidad admitida del procesado, teniendo la gran ventaja que los mismos evadirán la práctica de las pruebas así como la contradicción de las mismas por la defensa que se presenta en el juicio oral de procedimiento ordinario.

Acto de plena voluntad. Del análisis de la propuesta realizada por el fiscal, y de la plena convicción que debe tener el procesado de las consecuencias jurídicas y sobre todo del grado de responsabilidad que atribuye el fiscal como resultado de las investigaciones realizadas del hecho punible, el procesado tiene la oportunidad de acogerse a la aplicación del procedimiento especial abreviado, so pesando el beneficio que este le puede brindar, en dos aspectos fundamentales, en la negociación de pena reducida en relación a la pena máxima sancionada al tipo penal, y el tiempo así como los costos que le generarían en la defensa dentro de un proceso ordinario largo; todo este compendio de antecedentes debe ser claramente dilucidados con la asistencia de la defensa privada o pública, que debe realizar el procesado, para luego de estar plenamente convencido del beneficio a su situación personal y jurídica, consentir de manera

libre y sobre todo con voluntad plena, la aplicación del procedimiento especial abreviado; considerando que debe admitir el hecho punible, y al hacerlo está aceptando su participación y culpabilidad en el mismo.

Si bien es cierto, obtiene beneficios, también es claro que renuncia a derechos y garantías tales como: el derechos a un juicio oral, el derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, que debe mantenerse durante todas las etapas, hasta que exista un sentencia declarando su culpabilidad por un tribunal, al admitir su participación y responsabilidad en el hecho atribuido; ya que se ubica como culpable mucho antes de dictarse sentencia.

Todo lo expuesto conlleva a concluir que el consentimiento a la aplicación del procedimiento abreviado y la admisión del hecho atribuido por parte del procesado debe responder a su entero y pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas y personal que este acarrea, a tener la libertad absoluta, para tomar esta decisión, que no responda a presiones, intimidaciones o falsas expectativas, sino a su convencimiento que este es el camino más beneficioso en respuesta a su situación actual y de comprometimiento o responsabilidad en el hecho punible; y por último que responda a su voluntad razonada de responder y aceptar la culpabilidad sancionada con una pena privativa de libertad, dejando a un lado sus derechos y garantías.

Debe tener el aval de la defensa técnica. Un papel fundamental garantista cumple la defensa técnica sea pública como privada del procesado, puesto que es su responsabilidad el realizar un prolijo y exhaustivo examen de la causa, los elementos probatorios con los que cuente el fiscal que lo induce a realizar la propuesta, basados en todos ellos establecer las ventajas o las desventajas que tendría el procesado, con lo cual debe sugerir la conveniencia o no para el procesado el acogerse al procedimiento abreviado, debe informar de manera simple,

clara y sobre todo estar seguro de que el procesado entienda sus alcances; el abogado defensor tiene que corroborar que el consentimiento y la admisión del procesado, sea libre y voluntaria.

Es una negociación o acuerdo de partes. El procedimiento especial abreviado tiene la particularidad de ser un negocio procesal, en el que la participación activa de los sujetos procesales fiscal y defensa del procesado tiende a cumplir la finalidad y efectividad de esta herramienta procesal, por una parte la finalización del conflicto penal y por otra el obtener la justicia deseada; la negociación tiene una esencia fundamental que es permitirle al procesado acceder a la posibilidad de un acuerdo en la pena privativa de libertad mínima o reducida a cambio de una admisión en el hecho penal atribuido, evitando con ello una pena severa o máxima; y es ésta la base del pacto entre fiscal y procesado, el fiscal concentra poder ya que al ser el titular de la acción penal en los delitos de acción pública, por lo que cuenta con los elementos de convicción suficientes producto de la investigación, también tiene a su arbitrio la potestad de negociar la pena privativa de libertad, abrogándose y desplazando la potestad jurisdiccional del Juez.

Se dice entonces que en la negociación las partes intervinientes activas, fiscal y procesado no se encuentran en una situación de igualdad, necesario para el desarrollo de una negociación, esto por cuanto el procesado en primera instancia se encuentra limitado en su libertad, y con un estado psicológico de angustia, desesperación e incertidumbre en relación al tiempo de su privación de libertad y sobre todo a cuál sería el resultado de ir a un juicio, estos ingredientes hacen que el procesado sea más vulnerable para aceptar la propuesta del Fiscal, ya que con ello logra la certeza de negociar la pena privativa de libertad con el Fiscal y definir su situación en el tiempo y recursos, so pena de renunciar a un juicio oral, público y contradictorio.

Esta negociación penal según el tratadista (Luigi Ferrajoli, 1995) reflexiona” La negociación entre acusación y defensa es exactamente lo contrario al juicio contradictorio

característico del método acusatorio. El contradictorio de hecho, consiste en la confrontación pública y antagónica, en condiciones de igualdad entre las partes y ningún juicio contradictorio existe entre partes que, más que contender, pactan entre sí, en condiciones de desigualdad” A pesar de las condiciones en que se lleva a efecto la negociación penal, se debe indicar que el acuerdo o pacto entre el fiscal y procesado es consensuado, requisito sine qua non, para la aplicación del procedimiento especial abreviado.

Para el jurista (Ciorciori, Adrian, 2017) resume la negociación penal o acuerdo en el procedimiento especial abreviado entre el fiscal y el procesado de la siguiente manera” Es necesario contar con la colaboración del acusado a quienes en estas circunstancias de alguna manera se lo forzó para que deje de ejercer sus derechos con la promesa de imponerle una pena menor a la que supuestamente se le podría imponer mediante un juicio en el cual renuncia a ejercer sus legítimos derechos a la defensa, es la vía utilizada para obligar al acusado a colaborar acordando con la acusación”

Al respecto el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014), dispone en relación a la pena acordada en la negociación a pacto entre el fiscal y procesado que “ En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal”, con lo que podemos concluir que el acuerdo tiene excepcionalmente el carácter de punitivo es decir negocia la pena privativa de libertad, nunca la absolución, limita la potestad del Juez al emitir la sentencia, la cual se motivara en los elementos de convicción entregados por el fiscal, solventados en la admisión del procesado “confesión”, dejando a un lado la fase probatoria propia del juicio oral y por ende la contradicción de las misma.

1.2.3. Sustanciación del procedimiento especial abreviado

El Código Orgánico Integral Penal, define el trámite que debe ser seguido en la aplicación del procedimiento especial abreviado, para el cual en primera instancia es el fiscal

quien propondrá a la persona procesada y a su defensa pública o privada acogerse a este procedimiento especial, para lo cual la defensa deberá de manera inmediata comunicar a su defendido y explicar de manera clara y entendible la figura jurídica y las consecuencias, atendiendo a su análisis previo de la causa, a los elementos de convicción obtenidos de la investigación del fiscal, en este asesoramiento debe primar la ética del defensor en el convencimiento de su imposibilidad de enfrentar un juicio favorable al procesado en su defensa, así como la certeza de que llegar a consentir su aplicación, conllevará a establecer la aceptación o admisión del hecho punible, con lo que se estaría declarando culpable, rehusando al principio de inocencia, a sus derechos y garantías de acceder a un juicio oral, a su derecho a la defensa; papel fundamental del abogado que asume una responsabilidad de que su asesoría legal responda al beneficio pleno de su defendido.

Una vez aceptado el acogerse al procedimiento especial abreviado, se apertura el segundo paso que es la negociación en su esencia sobre la calificación del hecho punible y sobre la pena privativa de libertad, la misma que debe responder al análisis del hecho imputado, a la aceptación del procesado y la observación de las circunstancias atenuantes cuyo acuerdo consensuado con carácter primordial de libre y voluntario, como consideración limitante en la negociación de la pena privativa de libertad, la ley establece no ser menor al tercio de la pena mínima sancionada para el tipo penal materia del procedimiento abreviado, cumplidas las condiciones de la negociación y acuerdo, el fiscal procederá a presentar y solicitar al juez competente sea de manera escrita o verbal con motivación clara del cumplimiento estricto de los requisitos previos y la determinación de la pena.

El juez competente una vez en conocimiento, debe ejercer el control de la procedencia de este procedimiento especial, verificando el cumplimiento de todos los requisitos previos, comprobando que el consentimiento del procesado responde a su libre y voluntaria decisión, que no ha sido objeto de presiones o ha sido coaccionado por parte del fiscal o de terceros; que

el procesado conoce su derecho a exigir un juicio oral, tiene totalmente entendido los términos del acuerdo y sobre todo entiende las consecuencias que éste acuerdo le ocasionará; con estas acciones previas el Juez convoca a los sujetos procesales a la audiencia oral y pública dentro de las veinticuatro horas posteriores, en la que se aceptará o negará, si es aceptada procederá dictar la sentencia condenatoria, en la cual se motivará e incluirá la aceptación de acuerdo, sobre el hecho punible, la pena privativa de libertad solicitada por el fiscal en atención al acuerdo previo, y la reparación integral a la víctima. (Asamblea Nacional, 2014)

En el caso de ser negado el procedimiento abreviado por el juez competente, este atenderá a las siguientes condiciones: a. que no reúne los requisitos exigidos para en las reglas, b. vulnera los derechos del procesado y / o de la víctima, c. no se apega a los derechos y garantías establecidas en la Constitución e Instrumentos Internacionales. Bajo las observaciones realizadas el juez procederá a disponer que el proceso penal sea tramitado en procedimiento ordinario, con la obligación de que todos los antecedentes, discusiones, acuerdos sobre la pena privativa de libertad y de la admisión del hecho punible por el procesado, no sean considerados como formulados, por lo que dispondrá sean eliminados de los registros.

1.2.4. Rol de los sujetos procesales en el procedimiento especial abreviado

El Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2014), señala claramente en su artículo 439 que los sujetos procesales del proceso penal son:

1. La persona procesada,
2. La víctima,
3. La fiscalía,
4. La defensa.

Mismos que tienen una participación activa en el desarrollo del procedimiento especial abreviado, cada uno cumple un rol específico, son las personas que tienen intereses o estiman tener derechos, que contraponen sus estados en relación a un hecho ocurrido tipificado como delito penal. Los sujetos procesales intervienen de manera específica en cada una de las etapas en que se desarrolla el procedimiento especial abreviado así podemos sintetizar el flujograma de participación de acuerdo a lo que establece los artículos 634 al 639 del Código Orgánico Integral Penal.

Persona procesada. Es el sujeto procesal, contra quien se ejerce la acción penal, y que el fiscal ha atribuido participación en el hecho punible como resultado de las investigaciones, a quien formula cargos, titular de derechos y garantías constitucionales, que tiene un papel fundamental en la aplicación del procedimiento especial abreviado, ya que es quién consiente acogerse a esta herramienta procesal alternativa, buscando el beneficio de la pena privativa de libertad mínima negociada con el fiscal, a cambio de admitir el hecho que se le atribuye, renunciando con ello a su derecho a un juicio oral ordinario público y contradictorio, al derecho a la defensa y a su presunción de inocencia.

El Código Orgánico Integral Penal, define en su artículo 440 a quien se le considera como persona procesada así; “se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y este Código”. (Asamblea Nacional, 2014)

Dentro de su rol en el procedimiento especial abreviado, como lo indicamos, esta su consentimiento, admisión, negociación, acuerdo y conformidad de pena privativa de libertad, este sujeto ha sido considerado el que más ventajas puede obtener, como el ahorro del tiempo

de espera para recibir su condena o pena privativa de libertad frente al proceso ordinario, en el estado psicológico desvanece la incertidumbre que le ocasiona el saber si será o no condenado, en el aspecto económico el ahorro de gastos generados por su defensa en un proceso largo, la posibilidad que luego de cumplida la pena privativa de libertad reinsertarse nuevamente a la sociedad.

La participación activa de la persona procesada en el procedimiento especial abreviado está claramente establecida en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 635 numeral 3 que textualmente señala:

“La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación, de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye”.

La Fiscalía. La Constitución del República del Ecuador determina las funciones, potestades y principios que regirán las actividades del fiscal, así lo manifiesta en su artículo 195 (Asamblea Constituyente, 2008) “Dirigirá de oficio o a petición de parte la investigación pre procesal y procesal penal durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, acusará a los presuntos infractores ante el juez competente e impulsará la acusación en la sustanciación penal”

Los principios rectores que menciona la Constitución de oportunidad y de mínima intervención penal, son las bases en los que se apunala para que el fiscal, luego de su trabajo de investigación y contando con los elementos suficientes para llegar a una convicción de la verdad histórica del hecho punible y de la participación de la persona procesada, accede a proponerle la negociación para llegar al acuerdo necesario para la aplicación del procedimiento especial abreviado, esto es obtener la admisión del hecho punible ya investigado a cambio de una pena reducida; con lo que lograría evadir el juicio oral, público y contradictorio, dando por concluido el conflicto penal de manera rápida, ágil y eficiente al conseguir una condena.

El fiscal por lo tanto debe tener la capacitación necesaria, para negociar, desarrollando destrezas y estrategias, con el fin de dar solución al conflicto penal, logrando que la pena privativa de libertad sea óptima, responda a la alarma social y sobre todo al clamor de justicia de la víctima, no tiene potestades discrecionales, es más, se encuentra limitado a solamente negociar la pena privativa de libertad, pero no negociar los cargos, como si lo tiene los fiscales en el sistema anglosajón que otorga amplias y discrecionales facultades para negociar.

Se entiende que el fiscal al momento de proponer la aplicación del procedimiento abreviado a la persona procesada, concentra un gran poder dentro del proceso ya que no solo es el titular de la acción penal en los delitos de acción pública sino que también asume el poder negociador de la pena, con lo cual relega la potestad propia del juez para dirimir previo el análisis de atenuantes y agravantes la pena justa o la absolución para el procesado, este papel fundamental queda subyugado al acuerdo del fiscal.

Según lo expuesto, la relación negociadora, se determina fundamentalmente entre el fiscal y la persona procesada, sin tomar en cuenta a la víctima que a pesar de lo que dispone el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 442 (Asamblea Nacional, 2014), es obligación para el fiscal “La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa”, y como lo hemos desarrollado la víctima es una mera sombra que no tiene participación en el proceso negociador, entre el fiscal y la persona procesada.

El maestro (José García Falconí, 2002), en su obra Manual de practica procesal penal nos pone de manifiesto las cualidades que debe tener el fiscal en su accionar así: “El fiscal tiene la función de ejercer la acción penal, actuando de manera imparcial, objetiva y desapasionada, solo con el deseo ferviente de cumplir con el deber y responder con el honor a la representación que tiene ante la sociedad”

La defensa. En el procedimiento especial abreviado, el rol que cumple la defensa sea esta pública o privada es garantista al proceso y a la persona procesada, por cuanto, al proceso le otorga la garantía que el consentimiento del procesado responde a su libre voluntad, a la decisión firme, analizada y comprendida de que consiste la herramienta procesal a consentir, garantiza que este consentimiento no ha surgido de violación alguna a los derechos constitucionales. En tanto, que garantiza a la persona procesada el entendimiento, mediante una explicación sencilla, clara acorde a la capacidad intelectual del procesado de la consecuencia jurídica y personal, que este procedimiento acarrearía, debiendo a demás explicar los derechos que renuncia.

La Norma Suprema Nacional la Constitución, en su artículo 76 numeral 7 en su literales a), b), c), y g) dispone; “En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas” numeral 7 “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (Asamblea Constituyente, 2008):

1. Nadie podrá ser privado al derecho de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento,
2. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa,
3. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones,
4. En procedimiento judiciales ser asistido, por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o su defensor.

El Legislador desea que dentro de todo procedimiento judicial, y en el presente caso investigado dentro del procedimiento especial abreviado, exista la presencia del defensor

público o privado, como el ente letrado, que tiene la obligación de asesorar ética y profesionalmente a la persona procesada antes de tomar la decisión de someterse al procedimiento abreviado, pues de este modo se está garantizando su derecho constitucional a la defensa, con lo que, atribuye de la misma manera la garantía para la justicia.

El jurista (Jose García Falconí, 2013), en su artículo “defensa técnica y la responsabilidad del abogado”, luego de un análisis jurídico exhaustivo concluye “Que el derecho a la defensa incluye la facultad que se concede a toda persona para escoger los medios legítimos para oponerse a las acciones iniciadas en su contra en un procedimiento judicial, pero también incluye el escoger al abogado de su confianza, que haga efectiva la defensa jurídica de la persona a la que representa profesionalmente; pues el derecho a la defensa, se caracteriza, porque se trata de una garantía que opera durante todo el procedimiento judicial, esto es desde el principio hasta su completa extinción; osea poder alegar, probar, intervenir en el juicio, en el procedimiento para su preparación etc.”

1.2.5. La Víctima

Antecedentes que guardan relación a la víctima. Un análisis especial se ha considerado en el presente trabajo de investigación al sujeto procesal “La víctima”, por ser la variable independiente, objeto de este trabajo investigativo, que cuenta con derechos plenamente establecidos en los instrumentos normativos internacionales, así como en la Norma Suprema la Constitución de la República del Ecuador; la víctima representa el génesis, ya que es en ella recae el acto ilícito, por el cual se da inicio a la causa, al conflicto penal, de su decisión o no de denunciar el hecho punible hace que en el primero de marcha a la maquinaria de justicia, en tanto que el segundo lo deja en la impunidad.

De ahí que necesariamente se debe reflexionar que todo sistema de justicia penal debe respetar los derechos de las víctimas, enfocado a prevenir la victimización, su protección y sobre todo su asistencia, debe siempre propender a un trato humano y digno a su persona, debe garantizar su acceso a todos los mecanismos judiciales previstos en la ley con el fin de obtener justicia y reparación por los daños del cual ha sido objeto, estas premisas de observación y cumplimiento, generarían un sistema de justicia penal efectivo y eficaz; pero lamentablemente por mucho que la norma trate de esbozar estas garantías, en la realidad procesal penal, la víctima se enfrenta a ser colocada en un segundo plano, y porque no decirlo hasta ser olvidado, esto especialmente en los conflicto penales en el que el fiscal asume la representación de la ciudadanía y no de una víctima individualizada, ocasionando una relación incierta muy limitada, solamente a la diligencia judicial de declaración ante el tribunal; esta reflexión se pone en evidencia en el procedimiento especial abreviado, toda vez que su rol es pasivo, no es tomado en cuenta por el fiscal ni al momento de tomar la decisión de proponerlo, ni en el momento de la negociación con el procesado sobre la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto existe exigencias definidas para los fiscales en normas y directrices internacionales como la Organización de Naciones Unidas que “exige a los fiscales considerar las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurar que se informe a las víctimas de sus derechos”. Esta exigencia muy rara vez es cumplida, puesto que no se le permite a la víctima participar de manera íntegra en la negociación y acuerdos, más aun, no se le otorga la asistencia necesaria, lo que conlleva a que sus expectativas de justicia y reparación de los daños causados por el procesado *admitido el hecho*, no exista o sea insuficiente y tardía.

Es en la audiencia, que existe el momento en que se le otorga la opción a la víctima para que concurra y pueda hacer valer el derecho a ser escuchada por el juez, aunque la participación con sus impugnaciones o inconformidades, no sean vinculantes o restrictivas en la decisión de

la aceptación o negación del acuerdo de procedimiento abreviado, tampoco su objeción a la pena privativa de libertad negociada será apreciada por el juez al momento de emitir la sentencia.

Es necesario conceptualizar a quien se considera víctima y es así que la (Organización de Naciones Unidas ONU, 1985) define “se considera por víctima las personas que individualmente o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencias de acciones y omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros, incluido la que proscribe el abuso de poder”.

Otra definición de víctima que se ajusta de mejor manera en nuestra investigación procesal penal es la que considera la carta iberoamericana de derechos de las víctimas (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2012) “ se entenderá por víctima, a toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, particularmente aquellas que hayan sufrido violencia ocasionada por una acción u omisión que constituya infracción penal o hecho ilícito, sea física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico”.

Las definiciones de víctima seleccionados en el estudio, merece a la concepción de la persona quien sufre los agravios de la acción ejecutada por el infractor, sean estos físicos, psicológicos o que han afectado su patrimonio, razón más que suficiente para que su participación deba ser activa en el proceso penal que se instaure en contra de su victimario, y el derecho suficiente para exigir su reparación. Por ello se realiza al análisis de la víctima criminológica, la cual de manera directa sufre el daño causado por el actuar del infractor de una ley penal, el daño lesivo de la acción criminal; a pesar de que en el Derecho Procesal Penal es el delincuente quien toma el protagonismo de manera unilateral, dejando a un papel secundario y pasivo a la víctima, la cual se va agotando en el transcurso del proceso, tomando protagonismo

el autor del delito, además que se desfigura la víctima el momento en que el Fiscal toma la representación, y convierte al Estado en víctima al interior del proceso.

Así se concluye que la víctima dentro de un proceso tiende a ser perdedor de doble vía, en primer lugar frente al delincuente, al momento del ser objeto de la acción criminal y en segundo lugar cuando en el procedimiento especial abreviado es denegado su derecho a una plena participación, relegado de manera absoluta por la representación del Fiscal, quedando limitada la víctima a un mero papel testifical.

Tipos de Víctimas.- Teoría de Mendelsohn. De la interrelación forzada entre la víctima y el victimario que se efectúa por medio del delito, ha dado como consecuencia la posibilidad de realizar una clasificación de las víctimas, considerando el grado de corresponsabilidad y participación en la acción delictiva, es así que el maestro de la victimología B. Mandelsohn , con esa concepción y visión realiza la clasificación de acuerdo a la correlación de culpabilidad entre la víctima y el infractor, constituyendo tres grandes grupos y que dan la pauta para la aplicación de la pena al infractor, así:

- 1.- Víctima completamente inocente o víctima ideal.- aquella víctima que nada ha hecho o aportado para desencadenar la situación criminal, por lo que se ve damnificado.
- 2.- Víctima de culpabilidad menor o víctima por ignorancia.- La víctima que da un cierto impulso no voluntario al delito.
- 3.- Víctima tan culpable como el infractor o víctima voluntaria.
- 4.- Víctima más culpable que el infractor, en esta clasificación se subdivide en:
 - a. Víctima provocadora.- Es aquella que por su propia conducta, incita al infractor a cometer la infracción.
 - b. Víctima por imprudencia.- Es aquella que determina el accidente por falta de control.

5.- Víctima más culpable o víctima únicamente culpable.- se subdivide en:

- a. víctima infractora
- b. víctima simuladora
- c. víctima imaginaria

De acuerdo a esta clasificación o tipos de víctimas B. Mandelsohn, establece la responsabilidad del autor del delito así:

- 1.- Si la víctima es inocente.- la pena debe ser íntegra para el delincuente.
- 2.- En caso de que la víctima ha colaborado en la acción inocua y existe culpabilidad recíproca, la pena debe ser menor para el victimario.
- 3.- Si las víctimas son la que cometen por sí la acción nociva, el inculcado debe ser excluido de toda pena.

Si bien es cierto dentro de las concepciones generales se considera víctima a toda persona que sufre el agravio o el daño por parte de una acción delictiva ejecutada por un victimario o delincuente, sin embargo tenemos que tener presente que en la clasificación que realiza B Mandelsohn, puede en ciertos casos la víctima contribuir para la ejecución del hecho delictivo, lo cual debería influir para la determinación de la pena, esta situación conlleva a la necesidad de que el Fiscal al momento de entrar en la negociación de la pena privativa de libertad con el procesado previa la aplicación del procedimiento especial abreviado, debe contar con el análisis tanto de la participación de la víctima en el hecho punible como del procesado, para que exista la debida proporcionalidad de la pena privativa de libertad con el hecho ejecutado y admitido por el procesado, esto por cuanto, el procedimiento abreviado limita

la valoración de las pruebas y su contradicción, sustentándose básicamente en la admisión del hecho punible del procesado.

1.3. Referentes Empíricos

1.3.1. Los derechos de la víctima en el proceso penal y en el Código Orgánico Integral Penal.

Tradicionalmente la víctima a través de la historia ha tomado diferentes roles, antiguamente su intervención significaba una reacción vengativa, ante el ilícito cometido, ejerciendo su concepto de justicia ante el victimario, lo cual en muchas ocasiones esa justicia (venganza) desencadenaba en otros delito quizás peores al original, se visualiza entonces que se debe regular este concepto de justicia pretendido por la víctima por uno más regulado o limitado así podemos considerar a la Ley de Talión “ojo por ojo”, que pretendía otorgar a la víctima la justicia, ejecutando en el victimario el mismo daño que le fue ocasionado.

Posterior llega la fase de la neutralización de la víctima, esto es al renunciar el uso individual de la “justicia”, es el Estado quien lo asume, creando para ello el Derecho Penal, que se centra en el victimario, el cual toma protagonismo y es merecedor de garantías y derechos, dando como resultado que la víctima quede en un rol secundario y no visibilizada.

Sin embargo la historia conmina con hechos visibles de gran conmoción e impacto donde el Estado es el victimario, dejando de ser el garante, como consecuencia el olvido de las víctimas, este espectro es el que se observa en el holocausto judío, obligando a que reviva la noción de “víctima” dentro del proceso penal, siendo la antesala para la evolución del concepto de víctima y su rol en el proceso penal que actualmente tenemos, el primer simposio de victimología celebrado en Jerusalén en el año de 1973 por las víctimas judías del holocausto, subvencionado por el gobierno alemán como una manera de arrepentimiento, primer paso

primordial para la nueva concepción del reconocimiento de la víctima y su reparación en el proceso penal.

Se define entonces la premisa que “no hay delito sin víctima”, razón por la cual la víctima se vuelve merecedora de la atención en el proceso penal, es así que en (Organización de Naciones Unidas ONU, 1985) la Asamblea General de la ONU, emite la declaración sobre los principios fundamentales de justicia relacionados a las víctimas, en el que de manera abierta define claramente a la víctima “Se considera por víctima las personas que individualmente o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros, incluido lo que proscribe el abuso de poder” (Organización de Naciones Unidas ONU, 1985) Con este precepto podemos concluir que el objetivo moderno en el proceso penal es humanizar a la víctima como merecedora de derechos y sujeto de una reparación integral personal por el daño causado, limitando así la titularidad exclusiva sancionadora del Estado.

Los derechos de las víctimas en el proceso penal. En la presente investigación se remitirá a las normas supranacionales en las cuales se establecen de manera taxativa los derechos que tienen las víctimas y la obligatoriedad manifiesta para su cumplimiento por los órganos de justicia, de la misma manera debemos manifestar que el ámbito puntual es la de la víctima como el ente físico, que sufre el agravio y daño sea este físico, psicológico, económico, etc., que se conceptualiza en los diferentes cartas de derechos de las víctimas, por lo cual se establece que las personas jurídicas y el mismo Estado quedan excluidos en la consideración de víctimas en estos documentos o estatutos, es así que estos últimos son considerados en el proceso penal como ofendidos.

Partiendo de la premisa queda enunciado que dentro de la declaración sobre los principios fundamentales de la justicia para la víctimas de delitos y del abuso del poder de la Organización de la Naciones Unidas en su artículo 6 establece los derechos que tienen las víctimas dentro de un proceso penal así lo determina; “Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas (Organización de Naciones Unidas ONU, 1985):

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas”.

Del análisis del artículo precedente se resume que los derechos de las víctimas se establecen en el derecho a la información; derecho de participación; derecho a la asistencia; derecho a la protección y derecho a la celeridad en el cumplimiento de las indemnizaciones, por lo que claramente exige que el rol de víctima sea fundamental y de protagonismo en el proceso penal; los derechos consagrados parten en primer lugar al de la información, ya que se considera con mucha razón que este es el primer paso para garantizar el resto de derechos, ya que la víctima luego de haber sufrido el impacto físico, psicológico del hecho delictivo por

parte del victimario, se encuentra en su estado más vulnerable, desconcertado, sin saber que debe hacer y cómo funciona el proceso que debe realizar, por lo cual fundamental es que la víctima reciba la información veraz y oportuna como una verdadera garantía de sus derechos humanos; tal cual lo señala la magistrado española (Gallegos Sanchez, 2014) quien manifiesta “El verdadero acceso a la justicia que constituye una primera línea de defensa de los Derechos Humanos, exige asegurar a la víctima el conocimiento del iter seguido por la causa penal”.

En tanto al derecho de participación activa en el cual la víctima tiene derecho a emitir sus opiniones y preocupaciones en las diferentes etapas del proceso, como lo determina el literal b de declaración analizada, la Corte Penal Internacional contempla la intervención de la víctima con un criterio más limitado y con la facultad o discrecionalidad de la Corte para permitir la intervención de la víctima en las diferentes fases del proceso de esta manera lo manifiesta en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (Corte Penal Internacional , 1998) en su artículo 68 numeral 3 establece: “Se permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba. 4”.

De la misma manera se hace una revisión de una norma internacional como es la directiva 2012/29 UE (Parlamento Europeo y Consejo de la Union Europea, 2012), la cual establece disposiciones mínimas sobre los derechos, el apoyo y protección para las víctimas del delito, en el cual en primera instancia en relación a la víctima las identifica en víctima directa, aquella que persona física que sufre de manera directa el daño o perjuicio sea este físico, mental o económico por causa de la infracción penal y la víctima indirecta que se constituyen en los

familiares que han sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de la víctima directa por el hecho delictivo.

Esta directiva considera tres grandes derechos que deben ser reconocidos a las víctimas a cuyos derechos establece las normas particulares para garantizar su aplicación estos derechos son: a. Derecho a la información y apoyo; b. Derecho a la participación en el proceso penal y c. Derecho a la protección, nos centraremos en la revisión del Derecho a la participación en el proceso penal, en el que dispone taxativamente en lo fundamental el derecho a:

- Ser oído
- A tomar la decisión de no continuar con el procesamiento
- Tener garantía del servicio de una justicia reparadora
- Justicia gratuita
- Reembolso de los gastos
- Restitución de los bienes ente los principales.

La evolución del proceso penal acusatorio en el que como hemos manifestado tiende a visibilizar a la víctima, dentro del marco de la garantía de derechos establecidos, no ha sido de exclusividad tratamiento por los estados europeos y anglosajones, los países iberoamericanos también han centrado sus esfuerzos para desarrollar normas individuales que busquen la garantía de los derechos de las víctimas, con el fin de homogenizar el procedimiento en sus estados miembros, por ello en la carta iberoamericana de derechos de las víctimas determina claramente en su artículo 3.2 Derecho de participación en el proceso (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2012) “La víctima tiene derecho a participar activamente en todas las etapas del proceso, por lo que se le debe garantizar ser escuchada, impugnar ante la justicia las omisiones de la investigación de los delitos, interponer los recursos contra las resoluciones que menoscaben sus derechos, particularmente aquellas que pongan fin al proceso, participar en las

audiencias de fijación y modificación de las medidas privativas de libertad, facilitar elementos de prueba, así como recibir información sobre la liberación del autor del delito.

Asimismo en la fase de ejecución de la sentencia, la víctima tiene derecho a ser informada de las condiciones de cumplimiento de la pena y participar en las audiencias donde se modifique la misma.”.

Se aprecia un punto esencial, detalladamente de cuál es la participación de la víctima en el proceso penal, el cual debe ser activa en todas las fases del proceso, debiendo ser escuchada, impugnando las omisiones que el Fiscal haya realizado en el proceso de investigación del hecho punible, tomemos en cuenta que dentro del procedimiento especial abreviado el resultado de la investigación da la pauta al fiscal para considerar que tiene los elementos probatorios de la responsabilidad del hecho punible del procesado con cuya herramienta se presenta para la proposición de la aplicación de este procedimiento especial, además que se confirma con la admisión del hecho punible por el procesado y como corolario la negociación de la pena privativa de libertad; con estas consideraciones es más que justificado el hecho que debe garantizarse a la víctima el poder impugnar las omisiones que el fiscal pudiere haber cometido en la investigación del delito.

Se contempla también la garantía de interponer recursos contra las resoluciones que perjudiquen sus derechos, especialmente en los que pongan fin al proceso; retomando la figura procedimental del especial abreviado, este como medio de solución del conflicto y finalización anticipada del proceso, puede menoscabar los derechos de la víctima más aún que esta no participa de manera activa en la negociación para la aplicación del mismo, razón por la cual se robustece la garantía de este derecho de impugnación.

Otro derecho inserto en el de participación en el proceso por parte de la víctima es el de participar en las audiencias de fijación y modificación de las medidas privativas de libertad;

retrotraigamos nuevamente a nuestro procedimiento especial abreviado en el cual la víctima participa de manera secundaria en la audiencia en la cual se propone ante el juez competente la aplicación del procedimiento especial, siendo la participación de la víctima opcional y su manifestación no vinculante a la decisión de su ejecución, tampoco en la fijación de la pena privativa de libertad, concluyendo que viola los derechos de la víctima.

Al respecto la carta iberoamericana de los derechos de las víctimas establece en el artículo 5 (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2012) “5.- Derecho a intervenir en forma directa en los mecanismos de conciliación, acuerdos reparatorios y terminación anticipada del proceso. El Sistema de Administración de Justicia debe garantizar el derecho de la víctima de intervenir en forma real y efectiva en los procesos de conciliación, acuerdos reparatorios, terminación anticipada del proceso y alternativas de justicia restaurativa, mediante mecanismos que respeten sus derechos en forma equilibrada, procurando que los intereses de las víctimas sean adecuadamente atendidos.”. Con el cual exige la participación activa de la víctima, por lo que asumimos que el procedimiento especial abreviado contraviene la norma internacional por cuanto deja a la víctima en un rol de mera expectativa, pasivo y sumiso del acuerdo para la aplicación del procedimiento especial abreviado, la negociación de la pena privativa de libertad y menos aún de la reparación integral que se le debe.

Los derechos de la víctima en el Código Orgánico Integral Penal. Toda sociedad que busque el orden justo y la convivencia pacífica, cimienta su ordenamiento en tres bases fundamentales que son la verdad, la justicia y la reparación, las mismas que se correlacionan entre sí, “ No es posible lograr justicia sin verdad, y no es posible llegar a la reparación sin la justicia”, así lo manifiesta el tratadista Michael Fruhling, paradigma que se conceptúa en nuestra Constitución, que acorde a la corriente internacional de visibilidad de la víctima, para su protección y reparación del daño sufrido, garantiza sus derechos desde el punto individual, así como colectivos, precautelando la no re victimización, la Constitución incorpora en el

capítulo 8 los derechos de protección, garantizando a toda persona el derecho al acceso gratuito a la justicia, así como a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Asamblea Constituyente, 2008).

Pero esta garantía de derechos de protección con establecimiento pleno a la justicia y tutela, se extiende de manera explícita ya para la víctima de un injusto penal en el “artículo 78.- las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.” (Asamblea Constituyente, 2008).

Establece una protección especial que obliga en la norma sustantiva el Código Orgánico Integral Penal, a definir la protección especial, garantiza la no re victimización, pero claramente definida en la obtención de pruebas y su valoración, ósea en una parte definida del proceso, que es la investigación; garantiza la protección contra toda amenaza o intimidación y la garantía plena de conocer la verdad de los hechos y su reparación integral en plena observación del derecho violado.

Esta antesala de principios, disposiciones y garantías de los derechos de las víctimas establecidos en la Constitución da paso para la concepción de la norma penal y procedimental

como es el Código Orgánico Integral Penal, que en su capítulo I conceptúa los derechos de la víctima dentro del proceso penal, como víctima de la infracción, desglosando los mismos así:

Derecho a participar o no dentro del proceso. El numeral 1 del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal, otorga claramente la discrecionalidad a la víctima para participar o no en el proceso penal, así como a dejar a su entero albedrío la decisión de abandonarlo en cualquier momento, no poder ser obligado a comparecer, este derecho debemos considerarlo a que garantiza su no re victimización.

Derecho a su reparación integral como titular de derechos materiales o inmateriales. La justicia debe buscar todo mecanismo posible para resarcir los daños sufridos, en esta reparación se concentra en primer lugar el derecho de conocer la verdad del hecho punible, restablecer el derecho lesionado, la indemnización en caso de perjuicios valorables económicamente, y toda forma de reparación que de acuerdo a la singularidad del caso pueda generarse para que la víctima sea reparada de manera integral, consideramos que este articulado se encamina a la concepción del daño ocasionado por el autor del hecho punible, estableciendo la relación víctima-victimario, en el cual este último debe repararlo.

Derecho a la reparación integral como víctima del Estado. Cuando el victimario está representando al Estado en su calidad de agente, o cumpliendo órdenes sin serlo. Como sujeto de derechos fundamentales.- La protección especial determinada en la Constitución se configura en los derechos fundamentales determinados como:

Derecho a la Intimidad y seguridad. Que se extiende a su entorno familiar y a los testigos, para lo cual se ha establecido el programa de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, en el que se establecen un conjunto de acciones que deben ser realizadas por el Ministerio Público, en coordinación con todo

organismo gubernamental y no gubernamental para garantizar la protección integral y asistencia a las víctimas participantes en un proceso penal.

Derecho a no ser re victimizado. La víctima al amparo de lo dispuesto por la norma suprema no podrá ser re victimizado esencialmente en la obtención de la prueba o de su valoración, queda incluida la potestad de su versión, ésta re victimización obliga a que se precautele de sufrir amenazas o intimidaciones, dando la opción de la utilización de todo medio tecnológico posible para garantizar su participación en caso de ser necesaria.

Derecho a la tutela efectiva. Se configura este derecho cuando en la norma se dispone que la víctima debe estar asistido en todas las etapas del proceso por un defensor público o privado, comprendiendo estas desde la investigación hasta el momento de la reparación integral; de la misma manera a contar con un intérprete en los casos de que el idioma en el cual se desarrolla el procedimiento no es el de la víctima; la asistencia integral de profesionales necesarios dentro del proceso penal.

Derecho a la información. El Código Orgánico Integral Penal hace efectivo este derecho en los numerales 10 y 11 en los cuales se dispone la obligación que tiene el fiscal responsable de la investigación a mantener informada a la víctima del desarrollo de la investigación pre procesal y dentro de la instrucción, así como de informar el resultado final del proceso a la víctima aún a pesar de que ella no haya intervenido de manera activa.

Derecho a la igualdad. La norma dispone de manera obligatoria a que la víctima sea tratada en igualdad de condiciones en todo momento, garantizando que en las etapas procesales de investigación, proceso y reparación esta guardara relación con su dignidad humana; si la víctima es extranjero se debe garantizar su permanencia en el territorio nacional, acorde con las condiciones del sistema nacional de protección de víctimas y testigos.

1.3.2. Derecho Comparado

Partiendo del criterio desarrollado en el presente trabajo de que el procedimiento especial abreviado no solo es una institución que tiene como fin simplificar un proceso penal, para agilizar el término anticipado de un conflicto penal, se puede considerar necesario realizar el análisis comparado de las diferentes concepciones que se presenta dentro del ordenamiento jurídico latinoamericano, tomando como punto de inicio la observación del modelo americano plea bargaining, donde la participación del representante del Estado el fiscal le otorga la potestad de negociar cualquier cosa dentro de una acción penal.

Como análisis del procedimiento especial abreviado, en el derecho comparado será en estricta observación al criterio de la denominación de la herramienta procedimental especial, su conceptualización, procedencia, los sujetos activos que participan, los requisitos para su validez y en atención a nuestro problema planteado la participación de la víctima y sus consecuencias.

Argentina. La legislación penal argentina se encuentra en el Código Procesal Penal de la Nación República de Argentina, en el cual en su título II denomina al procedimiento especial como Procedimientos Abreviados, establece que será aplicable a los hechos que de acuerdo a la estimación del fiscal considere suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis años, se requiere la aceptación expresa del imputado de los hechos materia de la acusación, de los antecedentes de la investigación y la conformidad de la aplicación del procedimiento; este procedimiento podrá ser aplicado desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la audiencia de control de la acusación.

Se define como sujetos activos de este proceso al fiscal como representante del ministerio público, la persona procesada y el juez que dictara la sentencia, la participación de la víctima en este caso se lo define como querellante el cual solo podrá oponerse si en su acusación hubiera una calificación jurídica diferente del hecho, atendiendo a la participación del procesado o a circunstancias modificatoria de la responsabilidad penal del procesado, de aquella

presentada por el fiscal y que como consecuencia la pena consensuada excediera de los seis años.

La participación de la víctima, es considerada solo si ha formulado la acusación particular, y que debidamente argumentada su oposición se refiera a calificación jurídica del hecho por la participación del procesado o a la responsabilidad penal de este, y que su consecuencia sea el sobrepasar los seis años de la pena privativa de libertad difiriendo del criterio presentado por el fiscal. La presencia de varios imputados en el proceso no impide la aplicación del procedimiento abreviado a alguno de ellos, no siendo considerado este como prueba en contra de los demás procesados. (República Argentina, 2018)

España. La Ley de enjuiciamiento criminal, título II procedimiento abreviado art. 757-768, define la aplicación de este procedimiento al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración, en esta institución la víctima tiene garantías de sus derechos como tal para su participación activa como acusador mediante querrela, sin embargo no tiene injerencia alguna en la aceptación de la aplicación del procedimiento abreviado, dejando a un lado en la negociación de la pena privativa de libertad sujetos solo por el fiscal y el procesado. (Código Penal y Legislación Complementaria, 2018, págs. 403-408)

Chile. La legislación chilena contempla en su Código Procesal, en su título II la denominación procedimiento abreviado, presupuestando la aplicación de este procedimiento a los delitos con una imposición de pena privativa de libertad no superior a los cinco años de reclusión menor y no superior a diez años de reclusión mayor, para los delitos; como requisito debe existir la aceptación expresa de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que los fundaren, así como su conformidad para la aplicación

del procedimiento abreviado; la existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado de aquellos que concurrieren.

El procedimiento será solicitado por el fiscal pudiendo hacerlo desde la formalización de la investigación hasta la audiencia de preparación del juicio oral, la acusación tanto del fiscal como del querellante puede ser presentada de manera verbal en la audiencia para resolver la solicitud del procedimiento abreviado. La víctima tiene un papel más activo siempre y cuando formule su acusación particular, la cual puede ser presentada en forma verbal en la audiencia para resolver la aplicación del procedimiento abreviado, o puede ser modificada inclusive la pena requerida, se determina en el artículo 408, la oposición del querellante al procedimiento abreviado en el que se dispone que este solo puede oponerse , cuando en su acusación particular se hubiere calificado jurídicamente los hechos , atribuyendo la participación o señalando circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferente a la presentada por el fiscal, con lo cual la pena solicitada excediera del límite señalado. Queda en la potestad del juez aceptar la solicitud del fiscal y del imputado cuando tanto los antecedentes de la investigación sean suficientes, en relación a la pena verifica si el acusado ha consentido con pleno conocimiento de sus derechos de manera libre y voluntaria.

La oposición del querellante de la misma manera queda a la potestad del juez siendo rechazada la solicitud de procedimiento abreviado dictara el auto de apertura del juicio oral, considerándose que la aceptación de los hechos por parte del acusado y de los antecedentes de la investigación sea eliminada del registro. En todo caso la legislación chilena da mayor consideración al querellante, se mantiene el protagonismo del fiscal, del acusado y del juez. (Congreso Nacional de Chile, 2000)

México. El Estado de Chihuahua de México tiene instituida en su legislación procesal penal en su título noveno procedimientos especiales capítulo II procedimiento abreviado artículos 386 – 391, en el que se da la potestad al Ministerio Público para solicitar la aplicación del procedimiento abreviado en circunstancias que el imputado haya aceptado el hecho atribuido, tenga el consentimiento del imputado para su aplicación y que no exista oposición fundamentada por parte del acusador, se da la oportunidad de escuchar a la víctima u ofendido en audiencia pero sin ser considerada vinculante así como su inasistencia no impide la aplicación del procedimiento abreviado. (Código Procesal Penal, 2014)

Del análisis se concluye que el ordenamiento jurídico latinoamericano es congruente y mantiene similitud con el de nuestro país, en referencia a la denominación ya que todos lo consideran con el nombre de procedimiento abreviado dentro de la conceptualización de procedimientos especiales, no se lo define textualmente, su procedimiento se generaliza a los presupuestos de delitos considerados como menores llegando al máximo de diez años como en la legislación chilena, siendo los requisitos fundamentales, la aceptación libre y voluntaria sin coerción por parte del acusado o procesado de la aplicación del procedimiento abreviado, luego de haber admitido los hechos punibles, los antecedentes de la investigación, refiriéndose a su participación en el hecho, consciente de que renuncia a los derechos que le asisten para exigir un juicio ordinario, el fiscal es considerado el gestor de la propuesta de la aplicación del procedimiento abreviado, siempre y cuando esté convencido de que los antecedentes de la investigación sean suficientes para determinar el hecho y la participación, teniendo la potestad de negociar la pena privativa de libertad, los sujetos activos entonces se determina claramente en tres sujetos procesales el fiscal, el procesado y el juez, dejando a la víctima el papel pasivo en el proceso, considerándose en algunos ordenamientos siempre y cuando haya propuesto su acusación particular convirtiéndose en querellante, lo que le da la opción a rechazar la aplicación del procedimiento abreviado siempre y cuando las la calificación jurídica del hecho

y las circunstancias de la responsabilidad penal del procesado sean diferentes a las propuestas por el fiscal y que estas variables den como consecuencia que la pena privativa de libertad sea superior a la considerada en las reglas definidas, no hemos encontrado en ningún ordenamiento la participación expresa de la víctima en el consentimiento y negociación tanto de la pena privativa de libertad como de la reparación integral previo a la aplicación del procedimiento abreviado.

2. CAPÍTULO METODOLÓGICO

2.1. Metodología:

En este capítulo se expone el diseño metodológico de la presente investigación, la misma que contiene la metodología a seguir, los métodos teóricos y empíricos utilizados, las dimensiones, instrumentos y unidades de análisis, con las que se trabajó la investigación propuesta.

2.1.1. Enfoque:

En la presente investigación se utilizó la modalidad cualitativa puesto que el objetivo de estudio de este proyecto es describir e identificar los derechos vulnerados de las víctimas dentro del procedimiento especial abreviado, “el enfoque cualitativo utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de investigación. (Hernández R, Fernández C, & Batista P, 2014)

El presente trabajo investigativo, por su característica plena se identifica como una investigación jurídica que la definimos como el conjunto de actividades tendientes a la identificación, en el presente proyecto es el problema planteado la vulneración del derecho que tiene la víctima al no ser considerado dentro de la aplicación del procedimiento especial abreviado, a su individualización ya que se particulariza en el sujeto procesal denominado víctima como lo contempla el Código Orgánico Integral Penal, para lo cual se ha procedido a la clasificación y registro de diversas fuentes al conocimiento jurídico que establecen aspectos sistemáticos, genéticos y filosóficos. Al ser una investigación jurídica los métodos seleccionados y aplicados a la misma es el método jurídico que aplica la técnica de aproximación al fenómeno jurídico planteado en su realidad histórica humana y social, correlacionadas con la técnica de interpretación del derecho.

En la presente investigación se ha empleado la **metodología cualitativa** acorde al campo de las ciencias jurídicas y sociales, con un procedimiento interpretativo, subjetivo aplicando el razonamiento inductivo que va de lo particular a lo universal, accediendo a los datos para el análisis e interpretación a través de la observación directa, las entrevistas y la legislación.

2.1.2. Alcance.- Para delimitar nuestro problema de investigación es fundamental revisar el alcance de la investigación, los cuales ha sido considerado los siguientes:

Exploratoria. La investigación de tipo exploratoria ofrece un primer acercamiento al problema que se pretende estudiar y conocer, se realiza para conocer el tema que se abordará, permite familiarizarnos con algo que hasta el momento desconocíamos. Nos da un panorama o conocimiento superficial del tema.

Descriptiva. La investigación descriptiva es la que se utiliza para describir la realidad, las situaciones, eventos, personas, grupos o comunidades que estén abordando y que se pretenda realizar. Examinar las características del tema a investigar, definirlo y formular hipótesis, seleccionar la técnica para la recolección.

Explicativa. Argumentación, interpretar normas, contrastar modelos legislativos. Ya no solo se describe el problema sino que se acerca y busca explicar las causas que originaron la situación analizada. Es la interpretación de una realidad o la explicación del por qué y para qué del objeto a fin de ampliar el que de la investigación exploratoria y del como de la investigación descriptiva.

2.2. Métodos utilizados

Los métodos incorporados en esta investigación están considerados de acuerdo al tema de la investigación que busca la armonía con el enfoque planteado para asegurar la validez del estudio. (Salomón Behar Rivero, 2008) Explica que la finalidad de cualquier tipo de ciencia es producir conocimientos y la selección del método idóneo que permita explicar la realidad es vital. Se presenta los problemas cuando se acepta como verdaderos los conocimientos erróneos;

Criterio tomado en esta investigación jurídica por lo cual se ha seleccionado como métodos idóneos los siguientes:

2.2.1. Métodos Teóricos

Tabla 1

Tabla de métodos teóricos

MÉTODOS	DIMENSIONES	SISTEMA CONCEPTUAL	TRAYECTORIA Y MODELOS
Deductivo Inductivo	Procedimiento especial abreviado.	Conceptos doctrinarios Particularidades esenciales Sustanciación	Ecuador

Sistémico – Estructural - Funcional.	Sujetos procesales La víctima	Rol de los sujetos procesales. Antecedentes Tipos de víctimas	Ecuador
Analítico	Derechos de la Víctima	Proceso Penal COIP	Ecuador
Derecho Comparado	Legislación Procesal Penal	Presupuestos para la aplicación del procedimiento abreviado.	Ecuador, España, Argentina, Chile, México.

Método Deductivo – Inductivo. (Kennet Hyde, 2000) Hyde mencionó que hay dos enfoques generales a un razonamiento que puede resultar en la adquisición de nuevos conocimientos: el razonamiento inductivo que comienza con la observación de casos específicos, el cual tiene por objeto, establecer principalmente, generalizaciones; y, el razonamiento deductivo que comienza con las generalizaciones tratando de ver si estas generalizaciones se aplican a casos específicos. El método cualitativo escogido en la presente

investigación exige seguir el proceso deductivo por cuanto la observación general se basa en la herramienta procesal del procedimiento especial abreviado conceptuado en la legislación penal ecuatoriana llegando a lo particular del análisis de los derechos del sujeto procesal en la negociación de la pena privativa de libertad como requisito previo para su aplicación; de la misma manera se utiliza el razonamiento inductivo por cuanto partimos de lo particular como es la víctima a su participación en la negociación previa de la pena privativa de libertad como un derecho violentado.

Método Analítico. La investigación jurídica exige la utilización del método analítico ya que se debe partir del conocimiento general de una realidad. Se realiza la distinción, conocimiento y clasificación de los diferentes elementos principales que forman parte de este conocimiento general y sus correlaciones entre estos elementos; presenta la premisa que a partir del todo absoluto podemos llegar a conocer y explicar cada una de las características y su relación entre ellas; así la realidad planteada en la presente investigación está enfocada en que la víctima no es considerada como un sujeto activo en la aplicación del procedimiento especial abreviado, de esta realidad se ha procedido a establecer las características esenciales del procedimiento especial abreviado y las relaciones que estos mantienen con los sujetos procesales establecidos en la norma penal como es la víctima.

Método Sistémico – Estructural – Funcional. (Villabella Armengol, 2015) Para el maestro citado, este método permitió el estudio de un objeto en el contexto de una estructura compleja en la que se integra y está conformada por diferentes subsistemas con características y funciones específicas interactuantes.

Permite desestructurar un objeto en sus partes, estudiar el papel de cada una, distinguir aquellos que determinan cualitativamente el sistema, aclarar la jerarquización de sus componentes, de velar el sistema de interconexiones, intra e intersistémicas y apreciar la dinámica de funcionamiento general. El problema planteado en el presente estudio por sus características

esenciales forma parte de la estructura compleja del procedimiento procesal penal el cual contempla varios subsistemas con funciones claramente definidas y singularizadas a cada uno de los componentes o autores de esta estructura por lo que este método permite visualizar el objeto *derechos de la víctima* que se investiga, para delimitar su rol funcional específico en este subsistema jurídico.

Método de Derecho Comparado. Para el maestro (Villabella Armengol, 2015) el presente método es el único que ha decantado con objetividad la ciencia jurídica. Considera como método fundamental de esta área del saber sustituyendo a la experimentación y permitiendo descubrir leyes sociológicas.

Al realizarse la comparación jurídica de la legislación latinoamericana que contempla en el procesal penal la herramienta del procedimiento especial abreviado las cuales en su contexto general tienen similitud en los presupuestos y trámites del mismo en la comparación se establece los condicionamientos históricos y culturales que se mantiene dentro de la sociedad, cotejando el rol de la víctima dentro de la aplicación del procedimiento especial abreviado que ha permitido destacar las semejanzas y diferencias al momento de participar en la negociación planteada entre el fiscal y el procesado en la negociación de la pena privativa de libertad a imponer.

2.2.2. Método Empírico.

Para captar el objeto de estudio de la presente investigación, se emplearon los métodos de análisis de contenido, mediante la comunicación oral proporcionada por la entrevista realizada a los expertos jurisperitos y la comunicación escrita tomada de los análisis de los casos que constan en las actas de sentencia del conflicto penal mediante la aplicación del procedimiento especial abreviado, estos métodos permiten distinguir las tendencias, para poder

compararlas e identificar la intencionalidad de los mensajes, con el fin de llegar a inferir una evaluación cualitativa.

2.2.3. Premisa

La constituye en la exclusión dentro de la norma legal penal en la que la víctima como sujeto procesal no es considerado en el consentimiento de la aplicación del procedimiento especial abreviado y de la reparación integral en respeto de sus derechos al ser objeto del injusto penal, generando como consecuencia el criterio de abandono y desconfianza en la justicia. El presupuesto o requisitos necesarios para la aplicación del procedimiento abreviado constantes en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, determina el consentimiento expreso de la persona procesada y su admisión del hecho punible, dejando a un lado las posturas de la víctima frente a la negociación.

2.2.4. Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis

Tabla 2

Cdiu

CATEGORÍAS	DIMENSIONES	TÉCNICAS	UNIDADES DE ANÁLISIS
Participación de la víctima.	Procedimiento especial abreviado	Análisis documental	Acta de sentencia:
Derechos de la víctima	Negociación de la pena a imponer	Entrevista	Jueces Constitucionales de Garantías Penales

Participación del Estado como víctima	Aplicación del procedimiento abreviado	Entrevista	Jueces Constitucionales de Garantías Penales
Derechos de la víctima	Negociación de la pena a imponer	Entrevista	Agentes Fiscales
Participación del Estado como víctima	Aplicación del procedimiento abreviado	Entrevista	Agentes Fiscales

2.2.5. Gestión de datos

Los criterios jurídicos que se han obtenido por medio de la entrevista realizada a expertos calificados por sus conocimientos y experticia diaria en el ejercicio de sus funciones como operadores de justicia penal, jueces de garantías penales y fiscales, han sido analizados en detalle, considerando el número limitado, procediendo a discernir su opiniones y clasificarlos en atención a los objetivos específicos planteados en el trabajo investigativo, que serán la base para la formulación de las conclusiones y las recomendaciones para la solución del problema planteado.

2.2.6. Criterios éticos de la investigación

Las entrevistas desarrolladas en la presente investigación jurídica han sido realizadas a profesionales experimentados activos en el ejercicio del derecho procesal penal. Lo conforman jueces constitucionales de garantías penales y fiscales, quienes por sus funciones y potestades resuelven y aplican el procedimiento especial abreviado, con plena observación a la garantía de los derechos de los sujetos procesales la víctima, buscando el fin último la justicia y la reparación integral a la víctima.

Es criterio ampliado de que debe existir una participación activa de la víctima dentro del procedimiento especial abreviado, aunque queda de acuerdo a la garantía del derecho que su participación es potestativa y puede desvincularse del proceso en cualquier momento o instancia tal cual lo establece el capítulo I derechos de víctima artículo 11.

3. CAPITULO RESULTADOS

Se realizaron las entrevistas directas de operadores de justicia expertos quienes cumplen las funciones de jueces constitucionales de garantías penales en un número de cinco magistrados y de dos agentes fiscales, vinculados de manera directa en el ejercicio pleno del proceso penal y dentro de él, la aplicación del procedimiento especial abreviado, entrevista realizadas en la provincia del Guayas ciudad de Guayaquil, los cuales han emitido sus opiniones jurídicas acerca del problema de la investigación y sus posibles soluciones,

Del análisis de sus opiniones se presenta los siguientes resultados teniendo como referencia los objetivos específicos propuestos:

3.1. Resultados de las entrevistas

Objetivo No.1 Analizar las reglas determinadas en el Código Orgánico Integral Penal para la aplicación del procedimiento especial abreviado con relación a la víctima.

Entrevistado No. 1 indica que el legislador ha señalado los requisitos necesarios para que se pueda aplicar el procedimiento abreviado, con lo que se pretende evitar el abuso, garantizando con ello que el respeto de los derechos de los dos sujetos procesales víctima y persona procesada.

Entrevistado No. 2 manifiesta que es el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 1 que define como finalidad la reparación de la víctima en consideración del derecho violado, que la víctima goza del derecho al acceso de la justicia y al trato digno dentro del proceso garantizando la participación real en el mismo.

Entrevistado No. 3 manifiesta que la norma penal considera a la víctima como sujeto procesal pero en la praxis se convierte en sujeto pasivo, no existiendo mecanismo alguno mediante el cual la víctima pueda oponerse al procedimiento abreviado, dejando al juez la decisión. Que el procedimiento especial abreviado es una negociación del fiscal.

Entrevistado No. 4 indica en la entrevista directa realizada por la investigadora que las reglas sobre la aplicación del procedimiento abreviado con relación a la víctima se encuentra establecido en el artículo 639 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual otorga a la víctima ser escuchada por el juez, y oponerse a su admisión, atendiendo a que no ha sido reparado de manera integral, siendo el juez que en audiencia puede negar el procedimiento abreviado, cuando a su criterio observe afectación de los derechos de la víctima.

Entrevistado No. 5 sobre las reglas del procedimiento especial abreviado con relación a la víctima considera que el Código Orgánico Integral Penal si cumple con los parámetros para establecer los derechos de la víctima y de la reparación del daño causado, la aplicabilidad del procedimiento abreviado y el resarcimiento de los derechos violados a la víctima se encuentra normado en la ley.

Entrevistado No. 6.- considera que el procedimiento especial abreviado se encuentra debidamente normado con reglas claras, que tienden a cumplir su finalidad de agilidad procesal y término anticipado del conflicto penal, estableciendo en la misma normativa su participación en concordancia a sus derechos.

Entrevistado No. 7 asegura que la norma procesal se encuentra claramente definido en los fines, presupuestos y tramite respectivo para la aplicación del procedimiento abreviado, garantizando en primer lugar los derechos que le asiste a la persona procesada, luego en observación a los principios y respeto a los derechos que tiene la víctima, como la no re victimización y de la potestad de ser parte protagónica dentro del proceso o de abandonarlo en cualquier estado del mismo con lo que se encuentra considera la víctima como sujeto procesal en el procedimiento abreviado.

Objetivo No.2 Evidenciar teórica y jurídicamente los derechos que son violentados a la víctima como sujeto procesal dentro del procedimiento abreviado.

Entrevistado No.1 considera que los derechos que tiene la víctima como sujeto procesal dentro del procedimiento abreviado no son violentados, por cuanto, esta, tiene el acceso a la justicia, siendo obligación del juzgador el garantizar sus derechos constitucionales y la reparación de sus derechos materiales e inmateriales.

Entrevistado No.2 de acuerdo a su criterio señala que la víctima como sujeto procesal, de acuerdo al artículo 637 del Código Orgánico Integral Penal, tiene el derecho a ser escuchado por el juez, el cual al amparo de lo que dispone el artículo 638 puede negar la aplicación del procedimiento especial abreviado, cuando a su apreciación se ha vulnerado algún derecho que la víctima haya hecho notar, con lo cual a su criterio el juez en cumplimiento de su calidad de garantista debe velar que los derechos de la víctima no sean violados en el procedimiento especial abreviado.

Entrevistado No.3 cree que los derechos de la víctima si son violentados en el procedimiento abreviado por cuanto se considera de manera general en la práctica como un derecho de la persona procesada, más aún en el momento de la negociación de la pena privativa de libertad para con la persona procesada no se considera el aspecto relevante que es la reparación integral para la víctima.

Entrevistado No. 4 considera a los sujetos procesales fiscal y persona procesada los que ejecutan la negociación de la pena privativa de libertad como un beneficio ya que el procesado recibe la pena de un tercio de la pena mínima del tipo penal, concluyendo que el que recibe el mayor beneficio por esta herramienta procesal es la persona procesada, en tanto que la víctima queda fuera de esta negociación.

Entrevistado No. 5 para el experto, el procedimiento especial abreviado no violenta ningún derecho que le asiste a la víctima por cuanto el Código Orgánico Integral Penal establece sus derechos y la reparación del daño causado.

Entrevistado No. 6 manifiesta que en el procedimiento especial abreviado no se violenta los derechos de la víctima, puesto que es el fiscal quien asume la responsabilidad de la persecución penal, guardando el principio de mínima intervención penal, celeridad procesal, buscando el fin último la justicia, que el procedimiento especial abreviado tiende a priorizar el respeto de los derechos de la persona procesada, en tanto que en debida forma se garantiza la reparación integral del daño causado material e inmaterial, atendiendo a la proporcionalidad y relación entre ellos.

Entrevistado No.7 expone que al determinar el derecho que tiene la víctima a participar dentro del proceso y a dejarlo de hacer en cualquier momento del mismo, basta para considerar que no se violentan los derechos de la víctima en el procedimiento abreviado, por lo que es de suma voluntad de la misma de ser parte activa del proceso.

Objetivo No. 3 Proponer el rol que debe cumplir la víctima desde la consideración de la aplicación del procedimiento abreviado por parte del fiscal y durante todo el ejercicio negociador con la persona procesada.

Entrevistado No. 1 opina que la víctima dentro del procedimiento especial abreviado se encuentra representado por el fiscal, siendo el fin del procedimiento abreviado no solamente el ahorro y la celeridad procesal, dejando la negociación de la pena privativa de libertad al fiscal con la persona procesa previo la aceptación de los hechos facticos de este sujeto procesal, y la obligación del juzgador de velar por los interese de la víctima en el caso de los bienes materiales e inmateriales.

Entrevistado No.2 señala que tal como está concebido el procedimiento especial abreviado es el fiscal, la defensa y la persona procesada los que establecen los acuerdos previos

de la pena privativa de libertad, por lo que la víctima queda vetada la intervención como sujeto procesal.

Entrevistado No. 3 considera que el rol que cumple la víctima dentro del procedimiento especial abreviado es de un sujeto de adorno, que su actuación en la oposición o no a la aplicación del procedimiento abreviado presentado al momento de la audiencia se considera solo como referencial, nada vinculante, la cual queda a la potestad del juez admitirla.

Entrevistado No.4 cree que el rol de la víctima en el procedimiento abreviado está consagrado en la participación de la víctima al momento que tiene la oportunidad de ser escuchada por el juzgador en audiencia, en la que se resolverá la admisión para la aplicación del procedimiento especial abreviado propuesto por el fiscal, siendo su oposición asumida por el juez para ser considerada o no, este define que el rol de la víctima es referencial más no vinculante o activa.

Entrevistado No. 5 manifiesta que la víctima no debe involucrarse, en el procedimiento abreviado ya que es el fiscal quien cumple su rol, debiendo considerar que la pena privativa de libertad no tiene ninguna vinculación con los derechos de la víctima y la reparación del daño sufrido.

Entrevistado No. 6 para el experto partiendo del criterio que la pena no es un acto de retribución, ni venganza a favor de la víctima, sino que debe responder la pena a los parámetros objetivos, razón por la cual los acuerdos entre la fiscalía y la persona procesada no debe estar sujeto a la subjetividad de la víctima, pero si debe ser considerado por el fiscal en el acuerdo la reparación integral a la víctima.

Entrevistado No.7 Para el entrevistado la víctima debe cumplir un rol más vinculante en el proceso especial abreviado, debiendo ser considerada su oposición fundamentada, más aún cuando ésta ha presentado su interés para el seguimiento del caso con el fin de buscar la justicia

o la reparación del daño sufrido, esta observación bastaría para que sea atendida como parte procesal recibiendo toda notificación e información en atención a su derecho constitucional.

Objetivo No. 4 Establecer la reformulación del fin que busca la aplicación del procedimiento especial abreviado desde la garantía del derecho de protección y reparación integral a la víctima.

Entrevistado No.1 propone que el procedimiento especial abreviado propuesto por el fiscal, no debe ser admitido en los casos en los cuales la reparación integral a la víctima no pueda ser resarcida por la persona procesada, atendiendo al derecho que tiene la víctima al acceso al proceso como parte procesal.

Entrevistado No.2 manifiesta que en razón de la no intervención de la víctima en proceso de negociación previa de la pena privativa de libertad, puede presentar oposición la cual queda al criterio del juzgador que si no considera existe la violación de sus derechos, este admite el procedimiento abreviado dejando en rezago la intervención de la víctima, quedando el interponer el recurso de apelación de la sentencia como única manera de reformulación de la garantía de protección de los derechos de la víctima.

Entrevistado No.3 para el experto entrevistado es necesario reformular el fin de la aplicación del procedimiento abreviado, debiendo ser un sistema adversarial, otorgándole a la víctima el derecho de oponerse a la aplicación del procedimiento abreviado y ser parte de la negociación fundamentando que es la víctima por la cual se está desarrollándose el proceso penal.

Entrevistado No.4 el entrevistado no define en comentario, cual podría ser una reformulación de los presupuestos del procedimiento abreviado, en los que la víctima sea considerada dentro de esta herramienta procesal como vinculante y en búsqueda de la garantía de sus derechos y de su reparación integral.

Entrevistado No. 5 para el magistrado no debe existir reformulación del fin del procedimiento abreviado en relación a los derechos de la víctima y su reparación integral, por cuanto está correctamente establecido en la norma vigente penal el Código Orgánico Integral Penal, que define y dispone la garantía de los derechos de la víctima y su reparación integral.

Entrevistado No. 6 no considera necesaria la participación de la víctima en el procedimiento abreviado, más allá de la reparación integral del daño, puesto que la reitera que la pena privativa de libertad para la persona procesada no es considerada como parte de la reparación integral, que si el legislador concibió otorgar un papel secundario a la víctima es para evitar que su participación fue subjetiva.

Entrevistado No. 7 para el magistrado experto considera que si debe reformular el fin del procedimiento abreviado atendiendo a que es necesario la satisfacción de la víctima en torno a la búsqueda de la justicia y a la reparación integral, la cual debería ser previa a la admisibilidad del procedimiento abreviado, ya que si bien es cierto esta obligación recae en las obligaciones del juzgador, este no garantiza la solución inmediata de la reparación, más aún cuando la persona procesada no cuenta con los recursos para ello, en los casos de reparación material y tampoco garantiza el inmediato cumplimiento del reconocimiento del derecho violentado en los casos inmateriales.

3.2. Análisis Documental

Caso No. 13573-2015-00232

Delito: Art. 189, Robo, inc. 1

Demandados: Yoza Pinargote Adan Evaristo; y, Del Valle Yubi Carlos Ramiro

Del análisis de la presente sentencia, el Juez de Garantías Penales menciona que la misma deriva de una calificación de flagrancia por el delito tipificado en el artículo 189, inciso 1, donde la pena privativa de libertad es de cinco a siete años, se inicia una instrucción fiscal por treinta días y ordenan la prisión preventiva; encontrándose previo a sustanciar la respectiva audiencia oral pública y contradictoria de preparatoria de juicio en contra de los señores Del Valle Yubi Carlos y Yoza Pinargote Adan, la agente fiscal, abogada Violeta Valvina Zambrano Zambrano, solicita que esta audiencia en el que “se ha conversado con el abogado de la defensa” se someta este proceso a una audiencia de procedimiento abreviado.

Esto quiere decir que existió una negociación previa con el abogado de los procesados para acordar la pena que sugiere la fiscal, pero no menciona que la Fiscalía conversó con la víctima. Es decir la pena sugerida de cuarenta meses, solo fue acordada entre la defensa de los procesados y la fiscal. En audiencia, la propuesta presentada por la Fiscalía de cuarenta meses fue contestada de manera favorable por los procesados Del Valle Yubi Carlos y Yoza Pinargote Adan así como su defensor técnico quien fue consultado por el juzgador a fin de que acredite que el consentimiento prestado por sus representados ha sido libre y sin violaciones de sus derechos constitucionales, así teniendo en consideración que el delito cumple con las reglas de sustanciación para un procedimiento especial abreviado.

Para el Juez, en atención al nuevo modelo acusatorio garantista que establece a la Constitución, el principio acusatorio se funda en separar abiertamente la actuación probatoria que es propia de las partes de la función decisoria propia del juez. Con estos antecedentes se

considera que la Fiscalía presentó para justificar la materialidad de la infracción pruebas que llevaron al juez a tener certeza de la materialidad del delito cometido entre ellas las versiones de las víctimas del delito; pero en cuanto a la responsabilidad penal por parte de las personas procesadas el juez considera que al ellos aceptar en audiencia de procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria su responsabilidad era suficiente para generar certeza de que actuaron con voluntad y conciencia y que tenían conocimiento de que realizaron el delito tipificado y sancionado en el artículo 189, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.

El juez con la finalidad de darle oxigenación al sistema de justicia, en aplicación a los principios de oportunidad y de mínima intervención penal acoge el procedimiento especial abreviado y declara culpables a los ciudadanos Del Valle Yubi Carlos y Yoza Pinargote Adan; todo esto con la inconformidad de las víctimas presentes en audiencia, que a más de ver como se le rebaja la pena sin consultársele no reciben la reparación integral a la que tienen derecho, de lo cual el Juzgador no se pronunció, inobservando lo dispuesto en el Art. 638 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual dispone que el Juzgador en la audiencia oral dictará su resolución que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, en este caso el juez no se pronunció en sentencia en cuanto a la reparación integral de la víctima.

4. CAPITULO DISCUSIÓN

4.1. Contratación empírica

La pena privativa de libertad dentro del procedimiento especial abreviado está considerada como una regla sine qua non, que delimita los tipos penales que pueden ser susceptibles a su aplicación, así el numeral 1 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, determina la pena máxima privativa de libertad de diez años como su límite; convirtiendo a este producto sancionador como el bien inmaterial que será negociado entre los sujetos procesales directos fiscal y persona procesada, por ello el numeral 6 del citado artículo dispone textualmente que la pena aplicar no podrá ser superior o más grave de la sugerida por el fiscal.

De hecho la norma no cita o considera dentro de las reglas necesarias para la aplicabilidad del procedimiento abreviado a la víctima, excluyendo la finalidad de la norma de la reparación integral de la víctima, no obstante de los criterios mayoritarios de los expertos que mantienen que los derechos de las víctimas están garantizados, por cuanto el juzgador tiene la responsabilidad de en sentencia determinar la reparación integral a la víctima sean en insumos materiales o inmateriales, cumpliendo de esta manera el fin último.

Sostienen que el derecho al acceso y participación en el proceso penal está garantizado, el momento en que en audiencia definen si la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado es aceptada o rechazada, si es el primer caso inicia la audiencia respectiva, en cuyo desarrollo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 637 del Código Orgánico Integral Penal, dispone que el juzgador debe escuchar a los sujetos procesales fiscal y persona procesada, para la fundamentación jurídica del primero y para la manifestación expresa de aceptación del procedimiento del segundo nombrado, acentuando que esta diligencia procesal en audiencia es obligatoria, no así lo es para la víctima a la cual se le otorga la discrecionalidad de concurrir y

ser escuchada, consignándolo como un derecho tal cual lo indica el numeral 1 del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal.

El criterio jurídico que la pena privativa de libertad a ser impuesta al procesado por admitir el hecho punible, generador del injusto penal y daños a la víctima, no debe ser considerado como el resarcimiento del derecho que tiene la víctima de la reparación integral, fundamenta a que no se deba considerar la participación activa vinculante de la víctima en la negociación de la pena privativa de libertad, puesto que está representada en las actuaciones del fiscal.

Entonces se comprenderá que el procedimiento especial abreviado excluye de manera total a la víctima, en las reglas y trámite respectivo de este procedimiento, por lo que podemos decir que si se desconoce los derechos que le asiste a la víctima y que están claramente definidos en las normas supranacionales, Constitución de la República del Ecuador y del mismo Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 11 numerales 1, 2,5,6,10,11,12, por lo que podemos inferir que el procedimiento especial abreviado es una herramienta procesal cuyo fin es la agilidad y término anticipado del conflicto penal, mediante una negociación jurídica entre los sujetos procesales fiscal y persona procesada, que beneficia de manera integral y respondiendo a sus intereses a los citados sujetos procesales, excluyendo su participación y vulnerando los derechos que tiene la víctima como tal y como sujeto procesal.

Si bien es cierto en el Código Orgánico Integral Penal existe el reconocimiento del derecho a concurrir a la audiencia y ser escuchado, este derecho consignado es potestativo, contradiciendo aún más en que la intervención de la víctima y sus posturas frente a la admisibilidad del procedimiento abreviado no son vinculantes en la decisión del juzgador, que tampoco garantiza el resarcimiento efectivo del daño, ya que no se contempla en las reglas que dispone la norma procesal penal que deba existir la reparación integral a la víctima previo a la solicitud por parte del fiscal y el consentimiento del procesado de la aplicación del procedimiento especial abreviado.

El limitante que se tuvo en la presente investigación fue el acceso a las víctimas dentro de un procedimiento abreviado, por cuanto no formaban parte o no se encontraban debidamente visibilizadas en el proceso, por lo que es necesario implementar más estudios para poder comprender la realidad jurídica que enfrenta la víctima y de esta forma aportar con soluciones, impulsar y garantizar una efectiva participación de la víctima en los procedimientos abreviados.

Como aspecto relevante de la presente investigación es que se ha demostrado que existe el criterio y acuerdo del mayor número de expertos entrevistados que sostienen que en el procedimiento especial abreviado debe existir un sistema adversarial, en ejercicio del sujeto procesal la víctima, lo que conllevaría a un acuerdo justo entre sus actores, considerando el fin del Código Orgánico Integral Penal y el respeto de los derechos de las víctimas en el proceso penal.

5. CAPÍTULO PROPUESTA

El Código Orgánico Integral Penal, ha sido concebido y reformulado con la intencionalidad de precautelar los derechos y garantías de las personas constantes en el ordenamiento constitucional, buscando el engranaje efectivo de lo dispuesto con lo ejecutable; para cerrar la brecha que existía entre el derecho constitucional y el derecho procesal.

Partiendo de esta consideración, se ha remitido al análisis del Código Orgánico Integral Penal, en el objeto del estudio del procedimiento especial abreviado, definiendo cual es el rol del sujeto procesal víctima, dentro de los presupuestos, tramite, desarrollo de audiencia y resolución constantes en los artículos 635, 636, 637 y 638 respectivamente del Código Orgánico Integral Penal, en plena observación a los derechos conculcados a la víctima frente a la negociación de la pena privativa de libertad, infiriendo que la misma es el punto crucial en que gira la negociación jurídica.

La propuesta que se pone en consideración responde a la intención de presentar el proyecto de reforma al artículo 635 Reglas de la sección primera Procedimiento Abreviado del Código Orgánico Integral Penal, para que se inserte la regla como requisito sine qua non para la sustanciación del procedimiento abreviado que la víctima deberá consentir en la propuesta de aplicación del procedimiento abreviado presentado por el fiscal al juez, con el objetivo de que se cumpla con el derecho civil de la seguridad jurídica y del debido proceso y a una justicia sin dilaciones en concordancia de derecho que tiene toda persona a acceder a los órganos judiciales y obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión, derechos consagrados en la Constitución.

De la misma manera reformar el artículo 636 Tramite constante en el COIP, en su numeral 1 que a más de proponer a la persona procesada y al defensor público o privado debe

también ser notificado la víctima, y de aceptar el procesado se acordará la calificación jurídica del hecho punible, la pena y la reparación integral a la víctima.

CONCLUSIONES

Se concluye en el presente trabajo investigativo que la víctima sufre la vulneración de sus derechos frente a la negociación de la pena privativa de libertad en el procedimiento especial abreviado, por cuanto es excluida de manera absoluta en todas las etapas del procedimiento especial abreviado, relegando el derecho a la reparación integral del daño causado como único asistido a la víctima, al finalizar mediante sentencia el conflicto penal.

Que el procedimiento especial abreviado centra las ventajas en los sujetos procesales persona procesada como beneficiario de la reducción o minimización de la pena privativa de libertad en el procedimiento especial abreviado en relación a la que pudiere acarrearle en el procedimiento ordinario; y del fiscal como representante del Ministerio Público, que cumpliría sus objetivos de agilidad, descongestionamiento procesal y ahorro de recursos al finalizar de manera anticipada el conflicto penal, dejando a un lado la representación y la garantía de los derechos de la víctima, “ el fin justifica los medios”.

Que la víctima no tiene la garantía de que su derecho a la reparación integral del daño causado, por el procesado que admite el hecho punible, generador del injusto penal, sea resarcido, fin primordial en los casos de delitos contra los bienes materiales debido a que limita la oportunidad de una conciliación, en razón de que el procesado ha sido beneficiado mediante la negociación previa de una pena privativa de libertad mínima.

Que en la aplicación del procedimiento abreviado, se coarta su derecho a conocer la verdad o en muchos casos a que su verdad sea menospreciada, sin tener la oportunidad plena de que su oposición o su postura frente a la admisión del hecho punible ejecutado por el procesado no guarde la veracidad absoluta, dejando en potestad del juzgador esta postura la cual no tiene característica de vinculante en la decisión de aceptar o no la aplicación del procedimiento abreviado.

RECOMENDACIONES

Como recomendaciones se debe cumplir de manera obligatoria por parte del Fiscal la notificación a la víctima sin considerar que este o no actuando dentro del proceso penal, de la decisión de proponer al procesado la aplicación del procedimiento abreviado, cuando éste cuente con elementos de convicción sólidos con altas probabilidades de lograr una condena, tratando de incidir en la participación activa en el proceso mediante el cumplimiento de los derechos que le asiste en su calidad de víctima.

Formar parte de la negociación de la pena privativa de libertad por parte del fiscal, el acuerdo de la reparación integral de la víctima por parte del procesado, el cual deberá constar en la solicitud presentada al juzgador como elemento de acuerdo mutuo para que sea considerada por el juez al momento de admitir el procedimiento especial abreviado.

Es necesario que el fiscal tenga la capacitación suficiente en negociación, con el fin de que la misma no responda a presiones, privilegios o a intereses personales de cualquier índole, se adecue a las condiciones reales en primer lugar de la víctima, en segundo lugar a la verdad del hecho, tercero a la sustentabilidad probatoria de la responsabilidad del procesado, cuarto a la relación daño causado con la pena negociada.

Que de la misma manera en que se garantiza el derecho a la defensa del procesado imponiéndole un defensor público, cuando este no tiene un defensor particular, debe la víctima contar con el profesional del derecho en función pública para que garantice su participación en todas las etapas del procedimiento abreviado, más aún para determinar su conformidad en la aplicación del procedimiento abreviado, en la pena privativa de libertad y en la reparación integral.

Se recomienda la reforma del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, incluyendo el numeral 7 que disponga como un requisito sine qua non que debe existir el

consentimiento expreso de la aplicación del procedimiento especial abreviado por parte de la víctima, como resultado de su conformidad del acuerdo sobre la pena privativa de libertad y de la reparación integral por el procesado al momento de solicitar el fiscal la admisión de la herramienta procesal por parte del juzgador.

Referencias Bibliográficas

- Aguirre, Santiago Marino. (2001). *El Juicio Penal Abreviado*. Buenos Aires: Abeledo- Perrot.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución del Ecuador*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito.
- Casal, J. (2014). *Los derechos humanos y su protección*. Caracas: Publicaciones UCAB.
- Ciorciori, Adrian. (22 de octubre de 2017). *Algunas consideraciones sobre el juicio abreviado*. Obtenido de www.juridica.santafe.gov.ar.
- Código Penal y Legislación Complementaria. (2018). En *Ley de enjuiciamiento criminal* (págs. 403-408).
- Código Procesal Penal. (2014). En *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua* (pág. 100 ART. 386). Chihuahua.
- Congreso Nacional de Chile. (2000). *Código Procesal Penal*. Santiago de Chile.
- Consejo Consultivo de la Función Judicial. (2011). *Política No.001*. Quito: Registro Oficial.
- Corte Penal Internacional . (1998). *Estatuto de Roma*. Roma: ONU.
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (2012). *Carta Iberoamericana de derechos de las víctimas*. Argentina: Poder Judicial Costa Rica.
- Dávila Newman, G. (2006). El Razonamiento Inductivo Y Deductivo Dentro Del Proceso Investigativo En Ciencias Experimentales Y Sociales. *LAURUS*, 12, 180-205.
- Devis Echandía, H. (2012). *Compendio de derecho procesal*. Bogotá: Temis.
- Diario Expreso. (2016). Juicio abreviado otorga penas menores.
- Durán Diaz, E. (1992). En *Manual de Derecho Procesal Penal* (pág. 16). Guayaquil: Edino.
- Corte Nacional del Ecuador. (2000). *Código De Procedimiento Penal*. Quito: RO-S 360.
- Española, R. A. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*.
- Ferrer, E. (2013). *Panorámica del Derecho Procesal*. Madrid: Marcial Ponds.
- Ferrer, E., Martínez, F., & Figueroa, G. (2014). *Diccionario de derecho procesal, constitucional y convencional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Florian, E. (s.f.). En E. Florián, *op. cit.* (pág. 14).
- Gallegos Sanchez, G. (2014). Proyecto de ley del estatuto de la víctima del delito y su participación en el proceso penal. *Revista de Jurisprudencia El Derecho No.2*, 25.
- García, J. (29 de 3 de 2016). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 11 de 8 de 2018, de Ofrecimiento de la prueba en el Cogep: <https://www.derechoecuador.com/ofrecimiento-de-la-prueba-en-el-cogep>

- Henríquez, M. (2015). El principio procesal iura novit curia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. *Revista de Llengua y dreit*, 1-15.
- Hernández R, Fernández C, & Batista P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: MACGRAW HILL.
- José García Falconí. (2002). *Manual de practica procesal penal*.
- Jose García Falconí. (2013). Defensa técnica y la responsabilidad del abogado. *Derecho Ecuador*.
- Juan Antonio Garrido. (2013). El Procedimiento Abreviado. *Revista Juridica on line*, 7.
- Kennet Hyde. (2000). Recognising Deductive Procesess Incualitative Research .
- Luigi Ferrajoli. (1995). *Derecho y razón*. Madrid: Trotta.
- Luigi, F. (1995). *Derecho y Razón* . Madrid: Trotta.
- Mauro Arturo Rivera Leon. (2008). Algunas consideraciones sobre el procedimiento abreviado. Mexico.
- Mayorga, G. (2013). El procesado en el procedimiento abreviado. *Revistra Juridica UCSG*.
- Organización de Naciones Unidas ONU. (1985). *Declaracion sobre principios fundamentales de justicia relacionados a las victimas*. New York.
- Organizacion Naciones Unidas ONU. (2010). *Directrices de la Naciones unidas sobre las funciones de los fiscales* . New York.
- Ossorio, M. (2011). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala: Datascan.
- Parlamento Europeo y Consejo de la Union Europea. (25 de octubre de 2012). Directiva para establecer las normas sobre los derechos, el apoyo y proteccion de las victimas de delitos. Estrasburgo, Francia : Diario Oficial de la Unión Europea.
- RAE. (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Espasa.
- República Argentina. (2018). Código Procesal penal de la Nación. En *Procedimiento Especiales* (págs. 144-145)
- Salomón Behar Rivero. (2008). *Introducción a la Metodología de la Investigación*. Shalom.
- Villabella Armengol, C. M. (2015). *Los Métodos en la Investigación Jurídica Algunas Precisiones*. México DF: Instituto de investigaciones jurídicas.
- Vivares, L. (2015). El juicio de proporcionalidad como garantía del derecho a la prueba. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 435-452.
- Wray, A. (2000). El debido proceso en la Constitución. *Iuris Dictio*, 35-48.

ANEXOS

1. ENTREVISTAS

TEMA: EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO Y LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA FRENTE A LA NEGOCIACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

ENTREVISTADO No.1

DR. FABIÁN ALTAMIRANO DÁVILA

CARGO: JUEZ DE GARANTÍAS PENALES UNIDAD JUDICIAL PENAL DE AMBATO

1. Considera usted, que dentro del procedimiento especial abreviado, la víctima del delito tiene acceso y un trato justo e igualitario con respecto al daño sufrido, al hecho punible y a la pena a imponer por parte de la negociación que hace Fiscalía y Defensa del procesado?

Sin duda que no, lamentablemente la víctima en el proceso abreviado es un sujeto de adorno. En el proceso penal como tal puede ser considerada y de hecho tiene que ser considerada para efectos de la reparación integral pero no existe ningún mecanismo por el cual la víctima puede oponerse al procedimiento abreviado, más pasa por una decisión del Juez, tomando en cuenta, que el procedimiento abreviado, no es un derecho del procesado (eso es lo que todo el mundo suele decir) “que se acoja al abreviado, que se acoja al abreviado”..., pero el procedimiento abreviado no es un derecho del procesado, el procedimiento abreviado es una negociación que propone el Fiscal.

La norma dice, podrá el Fiscal, sino que está tergiversado respecto del tratamiento que se le da y obviamente en el momento que hacen la negociación de la pena, jamás se llega a negociar un aspecto relevante como es el tema de la reparación integral, dejando tal hecho, exclusivamente en la cancha del Juez y posteriormente a eso a “yo te ofrezco, busca quien te pague”. La única forma en la que la víctima medianamente puede ser resarcida en sus daños es cuando logran una conciliación.

Ahora la conciliación tiene otro aspecto que obviamente no forma parte del análisis pero en general la víctima no forma parte del proceso penal abreviado; y, yo considero que debería ser un sistema adversarial, en el cual la víctima tenga el derecho absoluto de oponerse al procedimiento abreviado o de ser parte de aquella negociación porque es la persona por la que se está llevando adelante ese proceso, lo mismo ocurriría en el caso de un régimen semi abierto o régimen abierto que no es adversarial y que la víctima también debería de formar parte de dicho proceso para saber si está o no de acuerdo con la eventual liberación de un sentenciado, por tanto la negociación se basa exclusivamente en lo que hace la fiscalía a su buen criterio y en ocasiones los Jueces se limitan a aceptar lo que la Fiscalía propone y no siempre está dentro de la tarifa o medida legal establecida como pena mínima donde tampoco hay un criterio generalizado más allá de la resolución de la Corte.

2. Considera usted, que en delitos contra el Estado se debería de notificar a la Procuraduría General del Estado sobre la posibilidad de acogerse al procedimiento abreviado?

Habría que verificar que delitos son los que son susceptibles de procedimiento abreviado y si los que son contra la administración pública cabe o no cabe. Ahora volvemos exactamente a lo mismo. La Procuraduría de hecho debería de participar en todos y cada uno de los procesos judiciales en los que está en riesgo o se discuten cuestiones relativas a la administración pública.

Pero eso no solo pasaría en los juicios penales, debería pasar en los contenciosos administrativos, debería de pasar en los contenciosos tributarios, debería de ocurrir en los procesos en los que tienen que ver con temas relevantes constitucionales y como Ud sabe la Procuraduría comparece a los que le da la gana por eso hay un pronunciamiento de la Corte Constitucional que dice que la falta de notificación o la ausencia de la procuraduría no violenta el trámite en si mismo es por ello que yo dudo mucho que la Procuraduría vaya hacerse eco de ese trámite , pero supongamos que la procuraduría como abogado del Estado comparece que para el caso vendría a ser una especie de Fiscal adjunto. El Estado está ya representado por la Fiscalía como tal, por lo tanto es una suerte de doble carga sancionatoria hacia la persona que está requiriendo la aplicación del procedimiento abreviado por parte de la Fiscalía. Pero en ese mismo eventual caso de que si comparecería la Procuraduría, tampoco dudo mucho yo que tengan mayor injerencia respecto de la negociación del procedimiento abreviado lo que se debe es proponer una reforma por la cual el procedimiento abreviado sea adversarial con la intervención activa de la víctima. Claro que la ley prevé que se le pueda escuchar a la víctima pero su opinión no es ni relevante ni fundamental. Por tanto, lo que la víctima deje en un proceso es casi que no tiene sentido de los que se diga y se la deja fuera del espectro de la decisión y en muchas ocasiones se le puede considerar como una burla. Ahora la víctima si tiene la obligación de comparecer notificada o no tiene el derecho no solo la obligación de comparecer pero tome en cuenta que muchas víctimas también se desatienden del tema porque no les interesa continuar eso en los casos en los que hay víctima y en los casos en los que no hay víctima en los delitos en contra de la administración pública quien comparece en beneficio del Estado? Repito, para eso se supone que tenemos ya el Fiscal y la Procuraduría termina siendo una especie de abogado de adorno nada más.

ENTREVISTADO No.2

AB. RICARDO RAMOS AGUILERA

CARGO: JUEZ DE GARANTÍAS PENALES DE GUAYAQUIL UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES.

1. Considera usted, que dentro del procedimiento especial abreviado, la víctima del delito tiene acceso y un trato justo e igualitario con respecto al daño sufrido, al hecho punible y a la pena a imponer por parte de la negociación que hace Fiscalía y Defensa del procesado?

Ante ello tenemos claro que según lo dispone el Art. 1 del Código Orgánico Integral Penal, una de sus finalidades es la reparación de la víctima y debería de considerarse la satisfacción del derecho violado. Conocemos entonces que la víctima goza del derecho de acceso de la justicia a ser tratado dentro un proceso con dignidad y respeto, que se garantice su participación real en el proceso.

La víctima como sujeto procesal en un proceso penal, tiene según lo dispone el segundo inciso del Art. 637 del Código Orgánico Integral Penal derecho a ser escuchado por la o el Juez, este último a la vez facultado por el Art. 638 ibídem, puede negar la aplicación del procedimiento abreviado, esto precando la vulneración de algún derecho que se haya dado a notar por la víctima, sin embargo el procedimiento abreviado por su parte en los términos que está diseñado, es un acuerdo al que deben llegar fiscalía la defensa y la persona procesada, dejando vetada la intervención de la víctima como sujeto procesal. Es decir no interviene en la negociación, lo cual a la vez podría decirse que aunque presente oposición dentro de ese acuerdo, si el juzgador considera que no se violentan sus derechos lo aprueba y con ello queda rezagada en dicha diligencia la víctima. Se rescata que a la víctima le queda interponer el recurso de apelación a la sentencia que se pueda emitir.

2. Considera usted, que en delitos contra el Estado se debería de notificar a la Procuraduría General del Estado sobre la posibilidad de acogerse al procedimiento abreviado?

En relación a este interrogante, más allá de creer si se debería de notificar a la Procuraduría General del Estado en los juicios en que se traten de delitos contra del Estado es importante traer a la mesa de discusión lo efectiva de su intervención, pues la praxis judicial enseña que la Judicatura por muchos años cumplió con notificar a la Procuraduría General del Estado sobre los delitos de Tráfico de drogas por ejemplo, y en la práctica su intervención fue nula, no hacía ningún pronunciamiento y desde ese punto de vista sin una legislación que la obligue a intervenir en los procesos penales, resulta inoficioso notificarle las diligencias, entonces si la consulta está dirigida a que se le notifique para la aplicación del procedimiento abreviado mi respuesta es que no.

ENTREVISTADO No.3

ABG. FRANCISCO ANDRÉS MENDOZA VÉLEZ

**CARGO: JUEZ DE GARANTÍAS PENALES DE GUAYAQUIL UNIDAD JUDICIAL
PENAL NORTE 2**

1. Considera usted, que dentro del procedimiento especial abreviado, la víctima del delito tiene acceso y un trato justo e igualitario con respecto al daño sufrido al hecho punible y a la pena a imponer por parte de la negociación que hace Fiscalía y Defensa del procesado?

De acuerdo al 439 del Código Orgánico Integral Penal la víctima es parte procesal. La persecución punitiva a través de la Fiscalía tiene entre sus fines lograr una sentencia ejemplar en cuanto a la pena privativa de libertad y además se debe garantizar la reparación. Es por esto que el Legislador señala ciertos requisitos para que se pueda aplicar un procedimiento abreviado, justamente para evitar abusos en la aplicación de este procedimiento. Los delitos menores que se establecen para aplicar un procedimiento abreviado, cuando exista una víctima identificable el Juzgador deben garantizar sus derechos constitucionales a la reparación de sus derechos materiales e inmateriales. A mi criterio si tiene acceso y un trato justo e igualitario.

La víctima efectivamente para una aplicación del procedimiento especial abreviado si tiene un acceso a la justicia como tal porque para esta clase de delitos menores lo que se busca no solamente es de alguna otra manera ahorrar y dar celeridad a un proceso penal para la aplicación de un procedimiento abreviado con una pena negociada bajo la aceptación de hechos fácticos que la Fiscalía atribuye a la persona procesada, no solamente busca eso sino que también que el Juzgador debe velar también por los intereses de la víctima o por ejemplo el caso de que los bienes, los derechos materiales, o inmateriales de la víctima el Juzgador vea que no pueden ser resarcidos por parte de la persona sentenciada o procesada no debería admitir

la aplicación de este procedimiento abreviado justamente porque la víctima tiene acceso al proceso como tal como parte procesal

2. Considera usted, que en delitos contra el Estado se debería de notificar a la Procuraduría General del Estado sobre la posibilidad de acogerse al procedimiento abreviado?

Pregunta La procuraduría debe defender judicial y extrajudicialmente al Estado; si bien es cierto que el tema de drogas afecta la salud de un Estado, a mi criterio no podría ser parte procesal dentro un proceso porque el delito Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal tiene un enfoque general en cuanto al tráfico; para aquello se encuentra la fiscalía para garantizar mediante la instrucción fiscal los derechos de las víctimas que en este caso es nuestra sociedad.

ENTREVISTADO No. 4:

Dr. DARWIN ALBERTO VALENCIA JUEZ

**CARGO: JUEZ DE GARANTÍAS PENALES UNIDAD JUDICIAL PENAL SUR DE
GUAYAQUIL**

1. Considera usted, que dentro del procedimiento especial abreviado, la víctima del delito tiene acceso y un trato justo e igualitario con respecto al daño sufrido, al hecho punible y a la pena a imponer por parte de la negociación que hace Fiscalía y Defensa del procesado?

El procedimiento abreviado es una negociación entre la fiscalía y el procesado. El procesado que se somete a este procedimiento se beneficia con el tercio de la pena del mínimo del tipo penal, ejemplo si el mínimo del tipo penal de la pena es 3 años; para sacar el tercio lo multiplicamos por los doce meses y el resultado lo dividimos para tres.

Si en un procedimiento abreviado existe la oposición de la víctima por cuanto no se le ha reparado de manera integral; el Juez en audiencia puede negar acoger el procedimiento si considera que se está afectando el derecho de la víctima: Art 639 del COIP

2. Considera usted, que en delitos contra el Estado se debería de notificar a la Procuraduría General del Estado sobre la posibilidad de acogerse al procedimiento especial abreviado?

Según el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal la única regla que dispone para acogerse a un procedimiento especial abreviado es que la pena del delito no supere el año de prisión; dentro de los delitos contra la eficiencia de la administración pública; se pueden acoger los que cometen el delito de enriquecimiento ilícito; cohecho; concusión etc; para el delito de peculado no procede el procedimiento abreviado por cuanto la pena supera los 10 años

Se puede ampliar el tema : en cuanto que la mínima intervención penal está consagrada en la Constitución y la ley... Art 195 de la Constitución y 190 del mismo cuerpo de ley
Resolución 09- 2018 de la Corte Nacional de Justicia: sobre el procedimiento abreviado

ENTREVISTADO No. 5:

ABG. JOSE LUIS MACIAS FLORES

**CARGO: JUEZ DE GARANTÍAS PENALES UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 1
DE GUAYAQUIL**

1. Considera usted, que dentro del procedimiento especial abreviado, la víctima del delito tiene acceso y un trato justo e igualitario con respecto al daño sufrido, al hecho punible y a la pena a imponer por parte de la negociación que hace Fiscalía y Defensa del procesado?

La víctima no debe involucrarse. La Fiscalía cumple su rol en cuanto al procedimiento abreviado. El acuerdo de la pena no tiene nada que ver con la reparación y los derechos que se le asisten a la víctima que son totalmente diferentes; y para mí si se cumplen con los parámetros que establece el Código Orgánico Integral Penal en cuanto a establecer los derechos de la víctima o sea en reparar el daño causado. Para mí si se cumple, está normatizado y es clarísima la ley y estoy de acuerdo con la aplicabilidad del procedimiento especial abreviado y el resarcimiento de los derechos vulnerados a la víctima.

2. Considera usted, que en delitos contra el Estado se debería de notificar a la Procuraduría General del Estado sobre la posibilidad de acogerse al procedimiento especial abreviado?

Los delitos que afectan el interés público del Estado en cuanto si es un requisito sine qua non notificar a la Defensoría; en cuanto a los delitos que está como víctima el Estado ahí No.

ENTREVISTADO No.6:

ABG. CARLOS FERNANDO BONOSO LEÓN

CARGO: AGENTE FISCAL FISCALIA DE FLAGRANCIA DE GUAYAQUI

1. Considera usted, que dentro del procedimiento especial abreviado, la víctima del delito tiene acceso y un trato justo e igualitario con respecto al daño sufrido, al hecho punible y a la pena a imponer por parte de la negociación que hace Fiscalía y Defensa del procesado?

Habría que diferenciar "trato justo e igualitario" y "daño sufrido" por separado, porque, en primer lugar al ser la víctima un sujeto procesal, es decir, en lo que a normativa respecta equivalente a Fiscalía y Defensa, si tiene un trato justo e igualitario, y, si efectivamente ha señalado domicilio judicial se la notifica y si es su deseo, comparece a la audiencia de igual manera, al no ser la pena a imponerse un acto de "retribución" ni de "venganza" a favor de la víctima, y, al considerarse a esta (pena) un consecuencia tendiente a la rehabilitación de la persona infractora, en lo personal, considero que está bien que el acuerdo no esté sujeto a la subjetividad de la víctima, sino, y siempre y cuando esté bien ejercido, el acuerdo de pena esté sujeto a parámetros netamente objetivos (elementos de cargo y descargo) bajo parámetros normativos... la misma manera, de existir documentos tendientes a una efectiva reparación integral, estos son igualmente considerados para esa parte de la sentencia.

En esta última parte se considera el "daño sufrido" para efectos de reparación integral... como, dependiendo de cada caso ese "daño sufrido" manifestada en elementos de cargo podrán ser valorados por Fiscalía para el acuerdo de pena...<>

2. Considera usted, que en delitos contra el Estado se debería de notificar a la Procuraduría General del Estado sobre la posibilidad de acogerse al procedimiento abreviado?

En la segunda pregunta, es igual a la necesidad o no de que la víctima de la infracción esté presente en cualquier procedimiento abreviado, ya sea un particular o la Procuraduría General del Estado, no detrimento en nada la facultad de la Fiscalía de realizar este acuerdo, nuevamente, bien ejercido a los elementos de cargo y descargo que puedan existir... que la Procuraduría General del Estado podría ser notificada pero su presencia es indistinta dentro de los parámetros actuales para la admisibilidad de procedimiento abreviado... igual manera, en el caso de sustancias sujetas a fiscalización, al ser el bien jurídico la salud pública, no sabría materializar que tipo de reparación podría existir el estado, más allá de la simbólica radicada en la emisión de la sentencia.

ENTREVISTADO No.7:

ABG. JORGE ARÉVALO

CARGO: AGENTE FISCAL FISCALÍA DE FLAGRANCIA DE GUAYAQUIL

1. Considera usted, que dentro del procedimiento especial abreviado, la víctima del delito tiene acceso y un trato justo e igualitario con respecto al daño sufrido, al hecho punible y a la pena a imponer por parte de la negociación que hace Fiscalía y Defensa del procesado?

Considero que si es necesario el acceso a la víctima tanto en cuanto el Código Integral Penal te dice que la víctima tiene el derecho a participar dentro del proceso o a dejar de hacerlo en cualquier etapa del proceso y eso incluye el procedimiento especial abreviado, yo creo que al igual lo regula el artículo 411 ibídem que te habla del principio de oportunidad, el cual debería de incluirse el hecho de que la víctima deba ser notificada y escuchada en este tipo de audiencias, salvo que ya no vaya a la audiencia pero sí debería ser notificada y escuchada a efectos de obtener una reparación integral porque esto del procedimiento abreviado va a depender muchísimo de la forma en la que sucedieron los hechos del delito y la víctima tiene que ser escuchada si está o no está de acuerdo del procedimiento especial abreviado. Considero que si debe de ser oponible por parte de la víctima y ser notificada en forma obligatoria y de igual manera su comparecencia salvo que decida no comparecer y la audiencia se realizará sin su presencia.

4. Considera usted, que en delitos contra el Estado se debería de notificar a la Procuraduría General del Estado sobre la posibilidad de acogerse al procedimiento especial abreviado?

Considero que la Procuraduría General del Estado en delitos contra el Estado debería de acudir a las audiencias de los procedimientos especiales abreviados, no en todos los delitos, considero que en delitos contra la administración pública, delitos graves si debería asistir no en todos los delitos en algo más limitado.

ANEXO 2

PROPUESTA

Exposición de motivos

Que la norma penal, ha insertado el procedimiento abreviado, como una herramienta procesal alternativa para hacer efectiva la economía procesal, tanto del recurso humano, carga laboral del aparato de justicia, pero con el fin de hacer justicia, dentro del marco de los principios de celeridad, eficiencia y eficacia judicial, propendiendo a la garantía de la persona procesada, que su pena privativa de libertad será minimizada, en tanto que exista la aceptación de su aplicación y admisión del hecho punible, en relación a la pena que recibiría en aplicación del procedimiento ordinario, esto en atención al tipo de delito que contemple una pena privativa de libertad de hasta diez años.

Que en por norma general el delito de mayor incidencia se encuentra en los que afecta al patrimonio, considerados como delitos menores o de menor gravedad, y por ende la persona procesada responde a un conglomerado selectivo de personas de escasos recursos económicos, de la misma manera la víctimas del hecho punible pertenece al mismo componente, por lo que su reparación integral se vuelve una utopía.



LA ASAMBLEA NACIONAL

LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador se define como un estado constitucional de derechos y justicia, razón por la cual su ordenamiento jurídico se enmarca en ese lineamiento, siendo necesario que exista congruencia y coherencias entre la norma constitucional y la normativa para la efectiva garantía de los derechos.

Que el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución dispone con carácter obligatorio y estricto cumplimiento que los derechos y garantías establecidos en la Norma Constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que son de directa e inmediata aplicación por todo servidor público.

Que el inciso primero del artículo 424 de la Constitución, establece su jerarquía como norma suprema, sobre cualquier norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano, debiendo toda ley y acto mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, so pena de que las mismas carezcan de eficacia jurídica.

Que el artículo 75 reconoce el derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de toda persona, bajos los principios de intermediación y celeridad, y que por ninguna razón puede quedar en indefensión.

Que el artículo 76 garantiza del debido proceso en el literal h del numeral 7 que refiere a los derechos de toda persona a la defensa, dispone que toda persona puede de forma verbal o escrita presentar las razones o argumentaciones que sea crea asistida, así como la réplica a la argumentación de las otras partes, el derecho a contradecir.

Que el artículo 78 establece la protección que tiene la víctima de las infracciones penales, entre las que ordena la protección especial, la garantía de no re victimización. La búsqueda de todo mecanismo que garantice la reparación integral, el cual incluye el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación y la satisfacción del derecho violado.

Que el artículo 84 dispone que la Asamblea Nacional, tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos para garantizar la dignidad del ser humano.

Que el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, en su numeral 2 entrega la potestad al fiscal para presentar la propuesta de la aplicación del procedimiento abreviado desde el momento de la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

Que el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, específicamente en su numeral 3 como requisito sine qua non que la persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento abreviado como la admisión del hecho que se le atribuye.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide lo siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1.- Agréguese a continuación del numeral 2 del artículo 635 el siguiente numeral.

“3. La víctima de la infracción penal deberá ser notificada y adherirse de manera expresa a la propuesta del fiscal, para intervenir en la negociación de la pena privativa de libertad y la reparación integral del daño causado”

Art. 2.- Agréguese en el inciso 3 del artículo 636 del Trámite, luego de la palabra “circunstancia atenuantes”, la siguiente frase:

“.....y de la reparación integral a la víctima a su satisfacción en plena observación del tipo penal que así lo permita”

Art. 3.- *Agréguese en el inciso 2 del artículo 637. Audiencia, luego de la palabra “a ser escuchada por la o el juzgador” la siguiente frase:*

“en la que manifestará su conformidad en la aplicación del procedimiento abreviado, de la pena privativa de libertad y del cumplimiento de la reparación integral del daño causado de acuerdo a lo pertinente y aplicable”

Artículo final: *La presente ley reformativa entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación en el Registro Oficial.*

Dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los cinco días del mes de julio del dos mil diecinueve.

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO Y LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA FRENTE A LA NEGOCIACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: RICARDO ALBERTO RAMOS AGUILERA

Cédula N°: 0917382244

Fecha:

Profesión: ABOGADO – JUEZ DE GARANTÍAS PENALES

Dirección: UNIDAD DE GARANTÍAS PENALES DE GUAYAQUIL

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	✓				
Objetivos	✓				
Pertinencia	✓				
Secuencia	✓				
Premisa	✓				
Profundidad	✓				
Coherencia jurisprudencial	✓				
Comprensión	✓				
Creatividad	✓				
Beneficiarios	✓				
Consistencia lógica	✓				
Cánones doctrinales jerarquizados	✓				
Objetividad	✓				
Argumentación	✓				
Hermenéutica	✓				
Moralidad social	✓				

Fuente (Obando, 2019)

Comentario: *EXCELENTE*


 REPUBLICA DEL ECUADOR
 FUNCIÓN JUDICIAL
 UNIDAD JUDICIAL FINAL CON COMPETENCIA
 EN DELITOS FLAGRANTES
 GUAYAQUIL

Abg. Ricardo Ramos Aguilera
 JUEZ DE GARANTIAS PENALES DEL GUAYAS

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Apolo Riera Shirley Cristina, con C.C: # 0921923801 autora del trabajo de titulación: *El Procedimiento Especial Abreviado y los derechos de la víctima frente a la negociación de la pena privativa de libertad*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 05 de julio del 2019

f. _____
Apolo Riera Shirley Cristina
C.C: 0921923801

POSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El Procedimiento Especial Abreviado y los derechos de la víctima frente a la negociación de la pena privativa de libertad.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Apolo Riera, Shirley Cristina		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dra. Pérez Puig-Mir Nuria; Abg. Vivar Álvarez Juan Carlos		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	05 de julio del 2019	No. DE PÁGINAS:	100
ÁREAS TEMÁTICAS:	Proceso Penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Procedimiento abreviado, víctima, Abreviated procedure, vict,		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>La corriente neo constitucionalista, garantista en plenitud de los derechos de las personas, conceptuado en la Constitución de la República del Ecuador, ha definido que las víctimas de la infracción penal tienen el derecho a la protección especial, garantizando entre otros la reparación integral sin dilaciones, y sobre todo el conocimiento de la verdad de los hechos, su restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y finalmente la satisfacción del derecho violado. En este orden la norma adjetiva el Código Orgánico Integral Penal para hacer efectivo el mandato constitucional estableció en el capítulo primero los Derechos de la víctima en el que entre otros, otorga la potestad a la víctima a ser partícipe o no del proceso penal e inclusive a dejar de hacerlo en cualquier etapa de este; a ser informada por el Fiscal de la investigación pre procesal y de la instrucción aun cuando no haya intervenido en el proceso y del resultado final del conflicto penal.</p> <p>Con estas consideraciones, el presente trabajo investigativo ha determinado el conflicto entre el respeto a estos derechos dentro de la nueva herramienta procesal penal denominado procedimiento especial abreviado, el cual está determinado y contempla como fines la celeridad procesal y sobre todo la economía procesal para llegar a su fin que es hacer justicia; sin embargo considera o entrega los roles protagónicos a tres sujetos procesales claramente definidos, que son el fiscal como proponente, la persona procesada como beneficiario y la defensa del procesado como garantista, excluyendo en su totalidad al sujeto procesal la víctima de la infracción penal, de manera tenue casi nula en su manifestación de oposición.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0983153867	E-mail: apolo.shirley@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Obando Ochoa Andrés Isaac		
	Teléfono: 0982466656		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			